

tos dos respectos se distingue el derecho de patronato eclesiástico , ya corresponda á clérigo ó á lego , del que es puramente laycal ; perteneciendo al fuero de la Iglesia el conocimiento de las causas , que se exciten sobre la propiedad y posesion del primero y sus presentaciones ; y siendo las del segundo privativas de la jurisdiccion Real , quando se introduce en ellas el Juez eclesiástico , hace fuerza en conocer y proceder.

CAPÍTULO VI.

De la fuerza de conocer y proceder , que hace el Juez eclesiástico en la execucion de las sentencias que diere , prendiendo las personas legas , ó embargando sus bienes.

1 En los capítulos antecedentes he tratado de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos , quando intentan conocer y proceder en las causas en que no tienen jurisdiccion. En este capítulo se supone que son Jueces legítimos , y que pueden conocer , proceder y acabar los juicios por sus sentencias ; y que para su execucion proceden á aprehender las personas legas , y embargar sus bienes por autoridad propia. Este es el primer punto de la cuestión.

2 El segundo punto se reduce á si ha de pedir el auxilio el Juez eclesiástico al Real ántes de usar de censuras , ó quando estas no hayan alcanzado á hacerse obedecer , y cumplir sus sentencias : en el tercero se examinará la obligacion del Juez Real á prestar el auxilio , y con qué instruccion y conocimiento debe hacerlo ; y en el último se manifestarán los medios y recursos de que pueden usar , así el Juez eclesiástico como el Real , en caso de negar éste el auxilio que se le pide.

3 El punto primero no presenta duda alguna racional á los que lean con sinceridad las leyes del reyno , por hallarse en ellas literalmente decidido por regla ge-

ne.

neral exclusiva de toda limitacion que el Juez eclesiástico, para executar su sentencia, no puede tocar por su propia autoridad en la persona del lego ni en sus bienes temporales; pero hay algunos autores de grave opinion, que han establecido la suya, inventando casos en que limitan la regla antecedente; y conceden al Juez eclesiástico jurisdiccion competente para proceder por sí solo en execucion de sus sentencias á prender á los legos, embargar, y vender sus bienes.

4 Esta disonancia de opiniones excita la ambicion de algunos Jueces eclesiásticos, y turba la tranquilidad pública con recursos y competencias, intentando persuadir que se hallan en los casos y limitaciones que señalan los referidos autores; y este daño, que siempre es grave, convendria se precaviese con providencia general, si exâminada la razon en que se fundan, mereciese justa repulsa, como á mí me parece que la tiene; y es lo que voy á demostrar por la letra y por el espíritu de las mismas leyes Reales.

5 En la *ley 6. tit. 4. lib. 1. de la Recop.* declaran y disponen los señores Reyes católicos que “los Jueces eclesiásticos no pueden, ni deven usar para execucion de la Justicia Eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales; porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia, y sus bienes, y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, les está mandado dar.” Continúa la misma ley con la siguiente cláusula: “Y pidiendo el dicho brazo seglar, podrian sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuese determinado.”

6 La *ley 14. tit. 1. lib. 4.* ratifica la misma disposicion en términos mas expresivos, pues dice: “Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia, y á los Jueces Eclesiásticos, así es razon, y derecho que la Iglesia y Jueces della no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real: porende defendemos, que no sean osados de hacer execucion en los
”bie-

»bienes de los Legos , ni prender , ni encarcelar sus per-
 »sonas , pues que el Derecho pone remedio contra los
 »Legos , que son rebeldes en no cumplir lo que por
 »la Iglesia justamente les es mandado , y enseñado , con-
 »viene á saber que la Iglesia invoque la ayuda del bra-
 »zo seglar.»

7 La ley 15. siguiente manda guardar todas las an-
 teriores, que prohíben á los Jueces eclesiásticos que hagan
 execucion y prisiones en personas legas ; y para que aque-
 llas hayan mejor y mas cumplido efecto , manda " á qua-
 »lesquier Fiscales, y Alguaciles executores, que agora son,
 »ó serán de aquí adelante, de qualesquier Perlados, y Jue-
 »ces Eclesiásticos destos nuestros Reynos, y Señoríos, que
 »ninguno dellos pueda prender, ni prenda á ninguna per-
 »sona lega , ni hagan execucion en ellos , ni en sus bie-
 »nes por ninguna causa que sea ; y á qualesquier Escri-
 »vanos , y Notarios que no firmen , ni signen , ni den
 »mandamiento , ni testimonio alguno para lo susodicho,
 »ni para cosa alguna tocante á ello ; salvo que quando
 »los dichos Jueces Eclesiásticos quisieren hacer las tales
 »prisiones, y execuciones , pidan , y demanden auxilio de
 »nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias segla-
 »res ; los quales lo impartan quanto con derecho devan:
 »lo qual todo mandamos á los Provisores, y Vicários , y
 »Jueces Eclesiásticos que guarden , y cumplan segun , y
 »como en esta ley se contiene , sopena de perder la na-
 »turalaleza , y temporalidades que tienen en estos nuestros
 »Reynos, y de ser avidos por agenos, y estraños dellos:
 »y á los dichos Fiscales, y Alguaciles , y otros executo-
 »res, y Escribanos, y Notarios, y á cada uno dellos, que
 »lo contrario hicieren , que por el mismo caso les sean
 »confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara, y Fis-
 »co , y sean desterrados perpetuamente destos nuestros
 »Reynos, y Señoríos : y damos licencia, y facultad, y man-
 »damos á las nuestras Justicias , y á qualesquier nues-
 »tros Súbditos, y Naturales, que no consientan, ni den lu-
 »gar á los dichos Fiscales, y executores que hagan lo su-

»sodicho, ántes, si fuere menester, que lo resistan : y
 »mandamos que lo susodicho aya lugar, sin embargo
 »de qualquier costumbre que se alegue, si la ha avido,
 »porque aquella ha sido sin nuestra sciencia, y paciencia.”

8 Muchos de nuestros autores admiten la regla, que dan las citadas leyes, en todas las causas de que conocen los Jueces eclesiásticos sin excepcion ni limitacion alguna. Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 167*, dexando ya referidas en los números anteriores las causas contra legos de que los Eclesiásticos pueden conocer, dice lo siguiente : “Ni en los casos de suso referidos pueden tomarles
 »sus bienes por deudas civiles, ó criminales, ni prenderlos, ni encarcelarlos ; porque para esto han de invocar el auxilio y ayuda del brazo seglar, y de la Real
 »jurisdiccion, salvo en el crimen de heregía.” Salgado *de Reg. part. 2. cap. 4. n. 36.* dice: *Deinde injusta dicitur detentatio ex hoc etiam capite jurisdictionis defectus, quoties carceratio fit à judice ecclesiastico in laicos, etiam in his casibus, quibus competens judex est, sive in criminalibus, sive in civilibus, sive in spiritualibus, vel eis connexis, absque invocatione brachii sæcularis, regiæque jurisdictionis: nam licet prædicti judices ecclesiastici habeant jurisdictionem in prædictis casibus in laicos, hoc intelligitur quantum attinet ad censuras excommunicationis, et alia remedia ecclesiastica; at quoad gladium temporalem, quantum ad usum et exercitium, ut residet penes potestatem sæcularem, non possunt ipsi judices ecclesiastici, nullis in casibus, capere personas laicas, et eas incarceratione, nisi prius invocaverint auxilium prædictum brachii sæcularis.*

9 El señor Covarrubias, conviniendo con la regla que establecen las citadas leyes, intenta limitarla, atribuyendo al Juez eclesiástico autoridad propia para prender en uso de ella sin dependencia del auxilio del brazo seglar al lego que hubiese condenado en causa criminal, si impone la prision como pena y castigo del mismo delito, ó se dirige á la seguridad de executar la que le impusiese. Así se explica este sabio autor en el

cap. 10. de sus Prácticas n. 2: Acevedo á la ley 14. tit. 1. lib. 4. n. 11. sigue el mismo pensamiento, conducidos estos, y otros autores que ellos refieren, del canon 13. caus. 17. q. 4.

10 Yo he considerado con seria meditacion que semejantes limitaciones no son otra cosa que unas derogaciones parciales de la misma ley, que solo pueden hacer los autores de ella, sin que los particulares la interrumpen ó alteren con opiniones arbitrarias, á ménos que en la misma ley se presente suficiente mérito para interpretarla y declararla en el sentido mas conforme á su disposicion; pero las que se han referido son tan expresas en la comprehension general de todas las causas de que conocen los Jueces eclesiásticos, y con repeticion de que en ninguna de ellas puedan prender á los legos, que no cabe duda en su propia inteligencia, ni es lícito interpretar ni declarar una disposicion tan universal y notoria.

11 El citado *cap. 13.* no determina que el Juez eclesiástico pueda prender al lego; pero quando le autorizase para su execucion deberia resistirse por las Justicias Reales y por los tribunales superiores, á quienes está encargada la proteccion y defensa de la jurisdiccion Real, y de los vasallos legos que estan privativamente sujetos á ella en el territorio del Príncipe; y solo en el caso que éste conceda al Juez eclesiástico licencia y poder para la prision de los legos, podrá executarla sin implorar el auxilio del brazo seglar: porque en estos casos señalados, como lo está el crimen de heregía, la facultad que con precedente disposicion les concede el Soberano, produce el mismo efecto que si la interpusiese el Juez Real en los casos particulares que ocurran.

12 Puede tambien entenderse en el caso referido que por lo exécrable del delito, y por lo que importa al público mantener con pureza la religion, relaxe el Príncipe de su jurisdiccion á los que cometieren tan enorme exceso, y queden desde el mismo establecimiento de la ley suje-

tos á la potestad del Juez eclesiástico, que conoce de su causa, para que pueda prenderlos y asegurarlos, como lo notó Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 171.* con las leyes y autoridades que refiere; y esta excepcion confirma mas la regla universal, que diéron las citadas leyes de la *Recopilación* en defensa de la jurisdiccion Real, y de los legos que estan sujetos á ella.

13 A la costumbre ó prescripcion atribuyen algunos autores el efecto de que los Jueces eclesiásticos puedan prender, y embargar los bienes de los legos en uso de la potestad que adquieren por la costumbre, sin pedir el auxilio del brazo seglar. Este es el dictámen que han establecido el señor Covarrubias *Practicar. cap. 10. n. 2. vers. Primum*: Acevedo á la *ley 14. tit. 1. lib. 4. n. 7*: Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 170*; con la diferencia entre estos y otros autores que refieren, que el señor Covarrubias considera subsistente la costumbre, que se hubiese introducido anterior á la citada *ley 15. tit. 1. lib. 4*, que es del año 1525, asegurando no haberla querido el Rey derogar en las Cortes de Madrid de los años de 1528. y 1534, aunque se lo pidiéron con instancia.

14 Acevedo y Bobadilla en los lugares citados, con otros que refieren, no permiten la costumbre anterior á la enunciada *ley 15*, ó porque no se hubiese hasta entonces introducido y probado, ó porque en la misma ley quedó derogada.

15 En esta parte es notoria y bien fundada la opinion de estos autores, pues se manda guardar lo dispuesto en la misma *ley 15*, y en otras que se han referido, acerca de que los Jueces eclesiásticos no puedan prender á los legos, ni ocupar sus bienes sin el auxilio del brazo seglar, y concluye: "Que lo susodicho aya lugar, sin embargo de qualquier costumbre, que se alegue, si la ha avido: porque aquella ha sido sin nuestra sciencia y paciencia."

16 La costumbre contraria á lo dispuesto en las citadas

tadas leyes era incompatible con su observancia y cumplimiento; y mandándose que lo tuviesen en todas las causas, quedaba necesariamente derogada la costumbre anterior, aunque la hubiese, y se probase.

17 Para el tiempo venidero en que la admiten los citados autores hallo yo mayor resistencia: porque si los señores Reyes no quisieron que valiese la costumbre anterior á sus leyes, siendo así que éstas tienen mas poderoso influxo en lo venidero que en lo pasado; no es de presumir que quisieran dar entrada á la costumbre posterior, ni permitir con su ciencia y paciencia la derogacion de las enunciadas leyes con tan grave daño de la causa pública y de la jurisdiccion Real.

18 Si el uso, la costumbre y el privilegio de los Reyes son títulos legítimos para trasladar á los Prelados y personas eclesiásticas el uso de la jurisdiccion Real en las causas, en las personas y en los bienes de los legos, segun consta de la *ley 4. tit. 3. lib. 1*, y de las *2. y 3. tit. 1. lib. 4*; tambien se previene en la *8. del propio tit. 1. lib. 4*. que nombren personas seglares para que la exerzan; y quando en primera instancia la exerzan los mismos Eclesiásticos, otorguen las apelaciones para las Chancillerías; viniendo á demostrarse por estos principios que quando pudiese tener lugar la enunciada costumbre, quedaria no obstante salva la conclusion de que los Jueces eclesiásticos por su autoridad no pueden prender á los legos, ni embargar sus bienes, pues lo harian en este caso con la jurisdiccion Real; entendiéndose que conocian de la causa, si determinaban, y condenaban al reo lego, por su jurisdiccion eclesiástica; y que la executaban con la Real, como Ministros del Rey, que con anticipacion se la habia concedido.

19 La positiva resistencia que hallan los Jueces eclesiásticos en las enunciadas leyes, para poner la mano en los legos y sus bienes, los obligaria en el caso que lo hiciesen á probar clara y concluyentemente el uso, la costumbre ó el privilegio en que se fundasen, haciéndolo

ante el Rey ó sus tribunales, como se dispone en las *leyes* 2. y 3. *tit.* 3. *lib.* 1.

20 Entretanto les impedirán los Jueces Reales y qualquier súbdito de S. M. el intento de prender á los legos, y embargar sus bienes; y si fuese necesario recurrir al Consejo y Chancillerías para detener el impulso de los Jueces eclesiásticos que pretendan executar sus sentencias sin el auxilio del brazo seglar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche que aleguen uso, costumbre ó privilegio: porque su examen, y el de sus circunstancias, no cabe en los estrechos límites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reservaria su derecho, para que separadamente lo produxesen en los mismos tribunales Reales.

21 Por todo lo expuesto se convence segun mi dictámen que la cuestión, que se suscita sobre la fuerza de la costumbre contraria á las enunciadas leyes, es casi ilusoria: porque no hay términos para que se introduzca, y corra el tiempo necesario con ciencia y paciencia del Rey á vista de tantos Ministros, que por todas partes velan con mucho zelo en la defensa de la jurisdiccion Real que les está encomendada; concurriendo además el interes propio de los mismos Jueces Reales, que los estimula á no tolerar que los Eclesiásticos usurpen su jurisdiccion; ni seria atendible su condescendencia, si no probasen los Eclesiásticos la ciencia y paciencia del Rey, no por conjeturas ó presunciones sino por evidencias que venciesen la resistencia mas poderosa, que contienen las citadas leyes, de que no permitirán los señores Reyes ni los tribunales superiores un abuso tan punible en los Jueces eclesiásticos.

22 Si dichos Jueces eclesiásticos han de pedir el auxilio del brazo seglar para executar sus sentencias en los legos y en sus bienes temporales, entra la duda y el examen del segundo punto, reducido á si lo han de pedir, ántes de usar de las censuras, ó despues que hayan visto que no alcanzan al cumplimiento de sus sentencias.

Tam-

23 Tambien estan discordes los autores en la decision de este artículo , y llenan de confusion con sus doctrinas á los Jueces y á los que litigan. El señor Covarrubias en el *cap. 10. de sus Prácticas n. 1.* habla con distincion de las causas civiles , y dice en quanto al auxilio lo siguiente : *Sic etenim judex ecclesiasticus , ubi censuris jam fuerit usus adversus laicos , nec potuerit earum viribus sententiam exequi , requirit pro ejus executione judicem sæcularem , ut is , captis rebus et persona ipsius laici condemnati , ecclesiastici sententiam exequatur.* Y en el número 2. en quanto á las causas criminales ratifica el mismo propósito , y se explica en los términos siguientes : *Hujus opinionis ratio vel ex eo deducitur quod sæpissime in jure sit expressum , quoties ecclesiasticus judex de crimine adversus laicum cognoscit , cujus cognitio ad eum pertineat ; post decretas canonicas censuras , ipsisque minime sufficientibus ad correctionem : tunc auxilium à sæculari judice implorandum esse ; quod non alia sit adversus laicos judici ecclesiastico permissa coercendi potestas , quam quæ censuris constat ; ea vero non sufficiente , ministerio judicis sæcularis est punitio peragenda.*

24 El Cardenal de Luca en sus *Anotaciones al cap. 3. ses. 25. de Reformat. discurs. 43. nn. 9. y 10.* distingue tres casos , á que puede aplicarse la disposicion del santo Concilio : el primero quando la sentencia es dada contra clérigo : el segundo quando se dió contra lego , y puede el Juez eclesiástico por uso y costumbre ejecutarla en su persona y en sus bienes : el tercero quando no hay costumbre , y es necesario requerir al Juez Real para que con su auxilio se prenda al lego , y embarguen sus bienes.

25 En los dos casos primeros estima necesario y esencial el orden que señala el santo Concilio para llegar á las censuras ; esto es , que proceda por su propia autoridad á la prision del lego y ocupacion de sus bienes ; y si estos medios no alcanzasen al cumplimiento y execucion de la sentencia , permite como último tér-
mi-

mino de su potestad el uso de las censuras.

26 En el último caso propuesto es de opinion que el Juez eclesiástico puede usar en primer lugar de las censuras, y no alcanzando á la execucion de su sentencia, invocar el auxilio del brazo seglar.

27 La opinion de estos dos graves autores ha conseguido la ventaja de que se repute por comun; pero otros la contradicen con fundamentos á mi parecer mas sólidos. Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 169.* dice lo siguiente: "En dos ó tres cosas, en que hay controversias en estos casos, diré lo que siento. La una es, que el dicho auxilio del brazo seglar contra legos no ha de ser el pos-
"trer remedio y subsidiario despues de las censuras Ec-
"lesiásticas, ni despues que ya la Iglesia no tenga mas que
"hacer, como por comun opinion tuviéron muchos Au-
"tores, sino que las censuras sean lo último, y á mas
"no poder, y despues de experimentado, ó executado el
"remedio del dicho auxilio: y esto por un decreto del
"Concilio Tridentino, que por respeto y mayor reve-
"rencia de las censuras Eclesiásticas y cuchillo espiri-
"tual lo dispuso así. Y esto veo que se practica, que
"el auxilio se pide luego al principio." Van-Espen *in*
Fus Canonic. tom. 6. cap. 6. tract. de censuris, vers.
Cum autem, es de la propia opinion, y la afianza no so-
lo con las autoridades que refiere, sino tambien con la
práctica, que en lo tocante á España es uniforme en
pedir el auxilio del brazo seglar en primer lugar, re-
servando el uso de las censuras para el último remedio.

28 En el conflicto de las enunciadas opiniones no será extraño que los Jueces eclesiásticos se dividan igualmente en partidos opuestos, y quede arbitrario el uso de las censuras en el orden de imponerlas; y para ocurrir á la turbacion que causarian estos procedimientos desiguales, seria conveniente se declarase por punto general que los Jueces eclesiásticos para executar sus sentencias contra los legos se ayudasen del brazo seglar, reservando las censuras para el último remedio. Esto es lo mas confor-

me á la letra y al espíritu del santo Concilio de Trento en el citado *cap. 3. ses. 25*, y á los sentimientos piadosos de la Iglesia, que solicita el remedio de los fieles por un órden de correccion ó castigo suave y templado, sin empezar por el rigor de las penas graves.

29 Aunque el santo Concilio de Trento no explica con palabras expresas la necesidad de guardar este órden, lo hace de un modo nada obscuro, como lo observó el crítico Van-Spen en su tratado *de Censuris Ecclesiasticis cap. 6. §. 1. vers. Cum autem, in fin.* ibi: *Quemadmodum et ipsa Synodus Tridentina non obscure insinuat.*

30 Si se exâmina por partes la enunciada disposicion del santo Concilio, se demostrará la necesidad, que tienen los Jueces eclesiásticos de proceder á la execucion de sus sentencias por los medios temporales de la prision de los legos y embargo de sus bienes; ya lo hagan por su propia autoridad ó por la de los Jueces Reales.

31 Los mismos autores de la opinion contraria convienen en que los Jueces eclesiásticos, quando pueden executar sus sentencias por autoridad propia en la persona y bienes del lego condenado, no deben hacer uso de censuras, ibi: *In causis vero judicialibus mandatur omnibus judicibus ecclesiasticis, cujuscunque dignitatis existant, ut quandocunque executio realis, vel personalis in qualibet parte judicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quam definiendo, à censuris ecclesiasticis, seu interdicto.* Permite el santo Concilio á los Jueces que impongan multas pecuniarias, aunque sea á legos, y que procedan por prision y embargo de bienes, ibi: *In causis civilibus ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscunque etiam laicos, per mulctas pecuniarias, ::: seu per captionem pignorum, personarumque districtionem.*

32 En quanto á la exâccion de las multas pecuniarias, ocupacion de las prendas, apremio ó prision de las personas, procede el santo Concilio con uniformidad en

que se hagan por los excutores propios de los Jueces eclesiásticos ó por los agenos, *ibi: Per suos propios, aut alienos executores.*

33 En el supuesto de que la execucion real ó personal no tenga cumplido efecto por los dos medios indicados, permite á los Jueces eclesiásticos que usen de censuras y de otras penas, *ibi: Quod si executio realis, vel personalis adversus reos hac ratione fieri non poterit, sitque erga judicem contumacia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias pœnas, ferire poterit.*

34 ¿Quiénes son aquellos executores que llama agenos el santo Concilio, sino los que prestan los Jueces Reales para el auxilio y execucion de dichas sentencias? Y disponiéndose expresamente que la execucion real ó personal se haya de intentar por alguno de estos dos medios, no se puede llegar, hasta evaquarelos, al uso de las censuras.

35 En las causas criminales manifiesta el santo Concilio el mismo propósito, *ibi: In causis quoque criminalibus, ubi executio realis, vel personalis, ut supra, fieri poterit, erit à censuris abstinendum.* La referencia que indican las palabras *ut supra*, declara bien abiertamente que así como en las causas civiles no podia el Juez eclesiástico llegar á las censuras, sin que viese primero si se lograba la execucion real ó personal por sus propios ministros executores ó por los agenos; del mismo modo se ha de proceder en la execucion de iguales multas y penas impuestas en las causas criminales.

36 Continúa el santo Concilio con la última cláusula dispositiva en la forma siguiente: *Sed si dictæ executioni facile locus esse non possit, licebit judici hoc spirituali gladio in delinquentes uti; si tamen delicti qualitas, præcedente saltem bina monitione, etiam per edictum, id postulet.* Aquí guarda el santo Concilio el propio sistema, y lo indica con la misma referencia en estas palabras *dictæ executioni*; de manera que guarda la identidad de los casos propuestos y de los medios de su exe-

cucion por los ministros propios ó agenos.

37 Yo presumo que han tomado ocasion los autores, para dividirse en contrarias opiniones, de las palabras que en esta última disposicion se contienen, señaladamente de la expresion *facile*, entendiendo que quando el Juez eclesiástico puede executar la sentencia contra los legos por su propia autoridad, y la de sus ministros, está en el caso de ser fácil y expedita; pero que no halla esta facilidad quando la ha de solicitar de la mano del Juez Real; y así permiten en este caso el uso previo de las censuras.

38 Si esto es así (pues yo no alcanzo que hayan podido tener otro pretexto) se convencerá con toda evidencia que la misma facilidad y expedicion logran los Jueces eclesiásticos implorando el auxilio del brazo seglar; pues nunca se lo niegan si justamente les es pedido, ántes bien se lo estan ofreciendo las leyes; y si á qualquiera insinuacion el Juez eclesiástico logra el fin á que la dirige, siendo justo, debe confesar necesariamente por tan fácil y expedito este medio de executar sus sentencias, como el de hacerlo por autoridad propia.

39 Los Reyes por la suprema autoridad de su oficio dispensan á la Iglesia con la mayor generosidad todos los auxilios que necesita para hacerse obedecer, y que se cumplan sus mandamientos; y aun tienen interes propio en desempeñar religiosamente esta obligacion que les está impuesta, y refieren los cánones y las leyes.

40 El *canon 20. caus. 23. q. 5*, que se formó de la sentencia de san Isidoro, no solo explica la grande autoridad que tienen los Reyes en la Iglesia, sino la obligacion de proteger y hacer cumplir sus disposiciones; pues en su primera parte dice: *Principes seculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant*; y concluye: *Cognoscant principes seculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina ecclesiæ per*

fideles principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.

41 El Papa san Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 5. segun la coleccion de Harduino tom. 2. pág. 702, le recuerda como primera obligacion de su Real potestad la proteccion y defensa de los establecimientos de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesiæ præsidium esse collatam.* Lo mismo se repite en las leyes y en los Concilios.

42 Pues si el Príncipe reúne su autoridad con la de la Iglesia, y es un fiel compañero que la sirve con religioso zelo ¿qué dificultad ni reparo pueden hallar los Jueces eclesiásticos en valerse de su auxilio, y excusar con él á los fieles el temible golpe de las censuras?

43 En quanto al punto tercero es mas segura y expedita la resolucion de que el Juez Real no debe impartir el auxilio que le pide el Juez eclesiástico, sin informarse por el proceso ó por los insertos de su requisitoria, de que el mandamiento de la prision del lego y embargo de sus bienes son justos; así por corresponder al Eclesiástico la jurisdiccion en aquella causa, como por haber guardado el orden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion ni por otro recurso la jurisdiccion del Eclesiástico, que invoca el auxilio del brazo seglar.

44 Esta es una conclusion autorizada por las leyes. La ley 6. tit. 4. lib. 1. de la Recop. supone que los Jueces eclesiásticos no pueden, ni deben usar para execucion de la justicia eclesiástica de las armas temporales; y da la razon: "Porque queriendo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, se les está mandado dar :::: y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuese determinado."

45 Con el mismo supuesto procede la *ley 14. tit. 1. lib. 4. ibi*: "Pues que el derecho pone remedio contra los
"Legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la
"Iglesia justamente les es mandado, y enseñado, convie-
"ne á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo
"seglar."

46 La *ley 15. del prop. tit. y lib.* se explica en igua-
les términos, *ibi*: "Salvo que quando los dichos Jueces
"Eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones, y exe-
"cuciones, pidan, y demanden auxilio de nuestro brazo
"Real á las dichas nuestras Justicias seglares; los quales
"lo impartan quanto con derecho deban."

47 Si el Juez Real impartiese el auxilio en el mo-
mento que lo pide el eclesiástico, ¿cómo podría respon-
der de la obligacion de darlo solamente en lo que justa-
mente le fuere pedido? ¿Quántas veces añadiría nueva
opresion el Juez Real á la que contenia el mandamien-
to del eclesiástico? Es tan necesario y privativo del Juez
Real este conocimiento, que si impartiese el auxilio sin
tomarlo, daria justa causa solo con la inversion de este
órden, para apelar al tribunal superior de dicho Juez.
Así lo estima y funda doctamente Amaya *in Cod. lib. 10.
ad leg. 2. de Executor. tributor. n. 44. y siguientes*, con
otros autores que cita. Estas consideraciones descubren
mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se ha-
lla declarado por el Consejo en los casos que han llega-
do á él por recurso de queja, introducido por los Jueces
eclesiásticos contra los seglares que suspendieron el au-
xilio, hasta informarse por los autos del Eclesiástico, ó
por su testimonio, de que les era justamente pedido.

48 Yo he intervenido en un caso igual, reducido
á que por resultas de unos autos que pendian en el tri-
bunal del visitador eclesiástico de Madrid, proveyó este
auto de prision y embargo de bienes contra el mayordo-
mo de fábrica de la Parroquial de san Sebastian y un
sacristan menor de ella, siendo los dos legos; y para su
execucion pidió el Real auxilio á un Alcalde de Corte,
quien

quien se excusó á darlo, sino se instruía por el proceso de la justicia del visitador. Pasóle éste con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia, y en su vista negó el Alcalde el auxilio, y representó al Consejo los motivos en que se habia fundado. Y el Consejo, habiendo oído al señor Fiscal, aprobó en todo el procedimiento del Alcalde; y enterado con este motivo de que en Madrid impartían los Jueces Reales el auxilio que les pedían los eclesiásticos, sin preceder la debida instruccion; mandó, conformándose con lo pedido por el mismo señor Fiscal, que para evitar en adelante semejantes embarazos, y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la Sala de Alcaldes de Corte el modo y forma en que se debia pedir y conceder el Real auxilio á los Jueces eclesiásticos de esta corte, quando lo necesitasen.

49 En su cumplimiento se comunicó la orden correspondiente al señor Gobernador de la Sala en 2. de Junio de 1770, y por no haberse remitido al Consejo el informe que se la pidió, no ha tenido curso este expediente general.

50 Con motivo de una representacion que sobre el propio asunto hizo á S. M. el muy Reverendo Arzobispo de Valencia, se expidió Real cédula en 24. de Abril de 1760, en la qual declaró S. M. que á dicho muy Reverendo Arzobispo, ni á sus Jueces eclesiásticos en su Diócesis, no les compete la facultad y libertad de capturar las personas de los legos, ni seqüestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; sino que deben implorarlo en todo género de causas de que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó seqüestro de sus bienes, debiéndoselo dar los Jueces Reales con la mayor exâctitud y prontitud, como y quando con derecho deban, arreglándose á las leyes del reyno, sobre que se les encarga la mayor correspondencia; de modo que sin perjuicio de la Real jurisdiccion se consiga el fin á que se dirigieren los justiti-

tificados procedimientos de los Jueces eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

51 El quarto punto , que es el último de los propuestos en este capítulo , tiene mas expedita resolucion por la doctrina uniforme de los autores ; quienes convienen en que si Juez Real suspendiese dar el auxilio al eclesiástico hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide , ó si despues de informado lo negase , procede el eclesiástico por censuras contra el Juez Real , y este usa de dos medios para defender su jurisdiccion ; quales son acudir al tribunal del Eclesiástico á pedir que alce las censuras , y suspenda todos sus procedimientos , apelando de lo contrario á su inmediato superior ; y no admitiéndole la apelacion , recurrir á la Chancillería ó Audiencia por via de fuerza , y declarando este tribunal que la hace , le manda reponer y otorgar. Así se explica Acevedo sobre la *ley 15. tit. 1. lib. 4. n. 12* : Bobadilla *lib. 2 cap. 17. n. 181. y 182* ; el señor Covarrubias *Pract. cap. 10. n. 1. vers. Eadem ratione*.

52 A mí no me parece conveniente seguir los medios que indican los referidos autores en defensa de la jurisdiccion Real ; porque en uno y otro se viene á sujetar al Juez seglar á que acuda al eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras , apelar á su superior , y seguir allí su instancia ; pues si el Juez eclesiástico admite la apelacion , se traslada el conocimiento al superior ; si no la otorga , la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga , y viene á quedar ligado el Juez Real á defender sus procedimientos en la curia eclesiástica.

53 A mí me parece que el eclesiástico en el uso de las censuras oprime al Juez Real , y hace violencia á su jurisdiccion , y corresponde su defensa inmediatamente al Consejo ó Chancillerías , sin necesidad de acudir al tribunal del Eclesiástico , ni apelar de sus providencias.

54 El Consejo conoció las turbaciones que producía el uso de las censuras contra los Jueces Reales en este y
otros

otros casos semejantes; y para detener este abuso, y venir derechamente á proteger la jurisdiccion eclesiástica en lo que justamente mereciese el auxilio, ó le correspondiese el conocimiento de la causa, y defender al mismo tiempo la jurisdiccion Real sin los recursos, opresiones y fatigas que padecian los Jueces seglares, acordó las mas sabias y justas providencias que se comunicáron en Real cédula de 19. de Noviembre de 1771, expedida en contestacion á las dudas que representó á S. M. el Reverendo Obispo de Plasencia, en la qual le dice en el *cap. 1*: "Que el uso de las censuras debe ser con la
"sobriedad y circunspeccion, que previene el santo Con-
"cilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales
"de aquel Obispado le diese motivo de queja en esta par-
"te, lo represente en derecho al Consejo, ó por mano
"de mis Fiscales, para que se provea de remedio conve-
"niente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer
"inmediatamente por la via reservada del Despacho uni-
"versal, para que Yo mande se tome la providencia que
"fuere mas justa y conveniente."

55 En el *cap. 2.* se continúa al propio intento con expresiones mas claras á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues se dice: "Que si con motivo
"de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el co-
"nocimiento de las causas decimales, se hubiese experi-
"mentado, ó experimentase por parte de las Justicias
"Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expusie-
"se al mi Consejo con individualidad, como lo han he-
"cho otras Iglesias, supuesto que allí en vista de los an-
"tecedentes podrá tomarse la providencia con el debido
"conocimiento y formalidad."

56 Aunque es de esperar de la veneracion y religioso zelo, con que los Reverendos Obispos y otros Jueces eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada Real cédula; si acaso lo hiciese alguno, usando de censuras contra los Jueces Reales que suspendan el auxilio,

ó no lo presten en los casos que estimen no deberlo dar, recurrirán derechamente al Consejo, á las Chancillerías ó Audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el Eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el Juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del Juez Real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion eclesiástica expedita en la execucion de sus sentencias.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales que pueden alzar las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.

1 Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del reyno; todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey, y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion, y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2 Aristóteles *Ethicor. lib. 10. cap. 9.* bien asegurado de que las disposiciones, que dexan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud, que es el de la ley, distingue su precepto del de los padres: *Igitur patris quidem præceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit rex, aut aliquis talis. Lex autem vim habet cogentem, quæ quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3 Santo Tomas *Prima secundæ q. 90. art. 3.* trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo qualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, pone el segundo argumento en esta forma: *In-*

tentio legislatoris est ut inducat hominem ad virtutem (ex Philosopho lib. 2. Ethicor. cap. 1.) ; sed quilibet homo potest alium inducere ad virtutem : ergo cujuslibet hominis ratio est factiva legis. Á este argumento responde: Quod persona privata non potest inducere efficaciter ad virtutem : potest enim solum movere ; sed si sua motio non recipiatur , non habet vim coactivam , quam debet habere lex ad hoc quod efficaciter inducat ad virtutem ;::: hanc virtutem coactivam habet multitudo , vel persona publica, ad quam pertinet pœnas infligere ,::: et ideo solius ejus est leges facere.

4 El mismo Santo en el art. 4. siguiente define la ley: *Quædam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo , qui curam communitatis habet , promulgata.* No seria buena ni cumplida la definicion de la ley si no explicase todas sus partes esenciales, y la fuerza coactiva para obligar eficazmente desde aquel punto á todos los súbditos.

5 La ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop. manda guardar las leyes desde el punto de su publicacion, no embargante que contra las dichas leyes del *Ordenamiento y Pragmáticas* se diga y alegue que no son usadas , ni guardadas. Lo mismo se repite en el aut. 2. tit. 1. lib. 2.

6 Todas las leyes y autoridades referidas , y los autores que siguen la propiedad de sus palabras y de su espíritu , no consideran el menor influxo en la aceptacion; porque seria sujetar la ley al poder del pueblo , y comprometer á su arbitrio la intencion del Rey.

7 ¿Qué distincion hay entre no admitir , ó aceptar la ley , y no obedecerla , ni cumplirla? ¿Cómo podrán salvarse los divinos preceptos, que tanto estrechan sobre la profunda obediencia á los Soberanos? Á ellos toca el privativo exámen de la utilidad de la ley. Quando se tema que se experimenten algunos efectos perjudiciales á la causa pública, pueden representarse al autor de la misma ley. Esta es la facultad que dispensan los Reyes á sus vasallos. ¿Quántas veces huirian de la obediencia de la ley , si les fuera lícito no admitirla , ó no observarla,

con

con pretexto de no ser conveniente á la república?

8 Si las leyes que hacen, y publican los Reyes en defensa de su potestad y jurisdiccion, y en la de sus súbditos, se observasen como debian por los Jueces eclesiásticos, conteniéndose en los límites de su conocimiento, habrian llenado los Reyes su primera obligacion en mantener en paz y en justicia el reyno, impidiendo el daño con las leyes y con la pena que imponen: *ley 2. tit. 1. lib. 2. de la Recop. ibi*: "La razon, que nos movió á
 »hacer leyes, fué porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura;
 »y por medio de la pena los malos se escusen de hacer
 »mal:" San Isidoro *lib. 5. Ethimol. cap. 20. Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas*: Senec. *de Ira lib. 1. c. 16. ibi*: *Nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccetur. Revocari enim præterita non possunt, futura prohibentur, et quos volet nequitiae male cedentis exempla fieri, palam occidet; non tantum ut pereant ipsi, sed ut alios pereundo deterreant*: Idem *lib. 1. de Clementia*: Div. Thom. *Prima secund. q. 95. art. 1*: Puffendorf en varios lugares de sus obras asegura que la seguridad interior no se puede conseguir sin la potestad de castigar.

9 Por esta razon llamaba el venerable Palafox desgraciada la república, que se gobernaba por remedios y no por providencias: porque es mejor ocurrir al daño con la ley, que enmendarlo quando se padece: *ley 1. Cod. Quando liceat unicuique sine jud. se vindicare: ley 5. Cod. In quib. caus. in integ. restitut. neces. non est.*

10 Poco servirian los sabios establecimientos de las leyes, si se confiase enteramente su cumplimiento á la libertad de los hombres; y este conocimiento y experiencia hizo necesario que se velase constantemente en su observancia: *ley 2. §. 13. ff. de Orig. Jur. ¿ Quantum est enim jus in civitate esse, nisi sint qui jura regere possint?* Aristóteles *Politic. lib. 4. cap. 15. et lib. 6. cap. 8.*

per tot. ibi : Nam nihil prodessent judicia , aut sententia , nisi forent , qui eas executioni mandarent : Carleval de Judic. tit. 1. disput. 1. n. 1.

11 El Rey no puede desprenderse de este cuidado, porque nace la Magestad con esta penosa carga ; y solo la necesidad dispensa en los Reyes el privativo exercicio de administrar justicia á sus súbditos , y hace lícito el nombramiento de Jueces que los ayuden en tan importante encargo ; sin que por eso se disminuya su soberano poder para juzgar y administrar justicia , limitar , ó extender el que ha concedido , así en quanto á las causas como en los territorios , segun pareciese mas conveniente á beneficio de la causa pública.

12 Por toda la serie de los mejores gobiernos se confirma el órden indicado , y mas principalmente por el de España.

13 Moyses ocupaba todo el dia en oir y juzgar las diferencias de su pueblo : *Exod. cap. 18. vers. 13. Altera autem die sedit Moyses ut judicaret populum , qui assistebat Moysi à mane usque ad vesperam.* El crecido número de los que buscaban á Moyses como Juez de sus discordias excedia á la proporcion de su despacho. El pueblo padecia grandes perjuicios en la dilacion de las causas , y advertido Moyses de la imposibilidad de despacharlas por sí solo, nombró Jueces que le ayudasen , reservándose el conocimiento de las mas graves : *Exod. dict. cap. 18. vers. 18: Ultra vires tuas est negotium , solus non poteris sustinere: Deut. cap. 1. vers. 10. Non possum solus sustinere vos , quia Dominus Deus vester multiplicavit vos , et estis hodie sicut stellæ cæli plurimæ ; et vers. 12. Non valeo solus negotia vestra sustinere , et pondus , ac jurgia.*

14 Apenas habia entrado Salomon en el gobierno Real, conoció ser una de sus primeras obligaciones el hacer justicia : porque ella es la piedra angular que mantiene la tranquilidad del gobierno : *Cicer. lib. 1. Rethor. cap. 3. Remota justitia , nihil aliud regna sunt quam magna latrocinia ; et in legibus salus civitatis : Belarm. de Offic. Prin-*

Princip. lib. 1. cap. 19. Sublata justitia, fluctuat orbis terrarum universus: Salgado de Supplication. part. 1. cap. 7. n. 1: Salcedo de Leg. Politic. lib. 1. cap. 7.

15 Los Príncipes de los Hebreos se hacian distinguir con la dignidad de Jueces por mayor preeminencia, ó por ser la primera de su oficio: *lib. Judic. cap. 2. vers. 16. et 18: Marquez en el cap. 19. del Gobernador Christiano* refiere al intento otros muchos sucesos.

16 En España está mas autorizado el exercicio de los señores Reyes en administrar justicia por sí mismos, y velar constantemente sobre que lo hagan sus Jueces con integridad y exâctitud segun las leyes.

17 La ley 2. tit. 1. Part. 2. entre las partes que tocan al poder de los Reyes pone la de hacer justicia, y mandar á otros que la hagan, *ibi: "E aun ha poder de facer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiesen por que: é otro ninguno non lo puede facer, si non aquellos á quien lo él mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio de los Emperadores:" ley 18. tit. 4. Part. 3. "E tal poderío de judgar tales pleytos como estos, llaman merum imperium, que quiere tanto decir, como puro é esmeroado señorío, que han los Emperadores, é los Reyes, é los otros grandes Príncipes, que han á judgar las tierras, é las gentes dellas. Ca otro ome non lo puede ganar, nin aver por linage, nin por uso de luengo tiempo, si señaladamente non le fuere otorgado por privilegio de alguno destos grandes Señores.*

18 La ley 18. tit. 23. Part. 3. refiriendo el orden gradual que sin intermision deben llevar las alzadas, pone en el último al Rey; y por limitacion á esta regla dice: "Pero si alguno quisiese luego tomar la primera alzada para el Rey, ante que pasase por los otros Jueces, decimos, que bien lo puede facer. E esto porque el Rey ha Señorío sobre todos, é puédelos juzgar."

19 La ley 1. tit. 15. lib. 2. del Ordenam. Real dice: "Que todos los Judgadores para librar los pleytos sean
"pues-

»puestos por nuestra mano , ó por los Reyes que despues
 »de Nos vinieren : porque aquellos que son llamados Jue-
 »ces, ó Alcaldes Ordinarios para librar los pleytos, no los
 »puede poner otro, salvo los Emperadores, ó los Reyes,
 »ó á quien ellos lo otorgasen."

20 Lo mismo disponen las leyes 1. tit. 1. y la 6. tit. 13. lib. 3. del Ordenam., la 1. tit. 9. lib. 3, las 1. y 2. tit. 1, y la 1. tit. 15. lib. 4. de la Recop., con otras que recogió el señor Covarrubias en el cap. 1. de sus Prácticas n. 9. en comprobacion de su octava conclusion que dice: *In Castellana Republica tota civilis potestas, et jurisdictio penes ipsum solum Regem est; ab eoque derivatur in alios.*

21 La ley 5. tit. 2. lib. 2. de la Recop. es la mas expresiva en quanto á las obligaciones que tienen los Reyes de juzgar por sí las causas, y al exácto cumplimiento que han dado á ellas en todos tiempos; pues dice: "Conviene al
 »Rey que ande por todas sus Tierras, y Señoríos, usan-
 »do de justicia, y aquella administrando, y que anden
 »con él el Consejo, y Alcaldes, y los otros Oficiales con
 »la ménos gente que pudieren, para saber el estado de
 »los hechos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, y para
 »punir, y castigar los delinquentes, y malhechores, y
 »procurar como el Reyno viva en paz, y sosiego."

22 La ley 1. del prop. tit. y lib. dice: "Liberal se de-
 »be mostrar el Rey en oir peticiones, y querellas á to-
 »dos los que á su Corte vinieren á pedir Justicia: por-
 »que el Rey segun la significacion del nombre, se dice
 »Regente, ó Regidor, y su propio oficio es hacer jui-
 »cio, y Justicia; :: porende ordenamos de Nos asentar
 »á juicio en público dos dias en la semana con los de
 »nuestro Consejo, y con los Alcaldes de nuestra Corte;
 »y estos dias sean Lunes, y Viérnes."

23 La ley 2. siguiente dice: "Porque al nuestro Con-
 »sejo vienen continuamente negocios árdulos, nuestra vo-
 »luntad es, de saber como, y en que manera se despa-
 »chan, y que la Justicia se dé prestamente á quien la

»tu-

»tuviere ; y por esto Nos place de estar , y entrar en el
»nuestro Consejo de la Justicia el dia del Viérnes de cada
»semana : y mandamos que en aquellos dias se lean , y se
»provean las quejas , y peticiones de fuerzas , y de negocios
»árduos.”

24 En nada se ha disminuido el zelo de S. M. en atender y despachar los negocios árduos de justicia ; pues ademas de continuar dispensando al Consejo el honor de sentarse en él el Viérnes de cada semana á despachar los negocios que le proponen , y el Consejo le consulta ; vela constantemente en el propio oficio de hacer justicia por su misma persona , hallando sus amados vasallos expeditas las vias de las secretarías de Estado para oír las quejas y peticiones , que dirigen seguramente por ellas.

25 Y como no es posible llevar el peso de todos los negocios que ocurren en los vastos dominios de S. M. , ha confiado los mas graves al Consejo , á las Chancillerías y Audiencias ; siendo uno de los de mayor importancia alzar las fuerzas , que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas en perjuicio de la jurisdiccion Real.

26 La ley 2. tit. 2. lib. 2. de la Recop. dice en su principio que vienen al Consejo continuamente negocios árduos , y refiere entre ellos “ las peticiones de fuerzas.” Esta cláusula general comprehende como una de las de primer orden la de conocer y proceder contra legos , y manifiesta haberla considerado como negocio árduo.

27 El auto acordado 71. tit. 4. lib. 2. al n. 13. supone hallarse prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y quinientas para la decision de ellas , y continúa con la disposicion siguiente : “ Y siéndolo regularmente las de conocer , y proceder , y las de Millones , mando expresamente que en las fuerzas de conocer , y proceder , y las de Millones llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas.”

28 Las enunciadas leyes daban motivo por lo general

ral de sus expresiones , á que se entendiese que podian venir al Consejo las referidas fuerzas de conocer y proceder de todos y qualesquiera pueblos de estos reynos sin restriccion de territorios ; de lo qual se seguian necesariamente dos inconvenientes : uno que estos solos negocios ocupasen al Consejo el tiempo que necesitaba para el despacho de otros muchos tocantes al gobierno de estos reynos : otro que por la distancia y por la dilacion se acrecentasen los gastos de las partes ; y para ocurrir á estos daños se declaró en la citada *ley 62. n. 25.* que las que hiciesen los Jueces eclesiásticos ordinarios , que residen en la corte , se vean y determinen en la Sala de Gobierno del Consejo ; y que las demas cosas , que se ofrecieren de este género en estos reynos , vayan á las Chancillerías que tocaren.

29 Esta regla ó distribucion respectiva á las Chancillerías , en que se incluyen tambien las Audiencias , se limitó con respecto á ellas en las fuerzas de conocer y proceder , que cometen los Jueces eclesiásticos de fuera de la corte contra algun Alcalde de ésta , y se mandó que el Consejo conociese de estos recursos: *aut. 15. capit. 25. del prop. tit. 4. lib. 2.*

30 Aunque en el citado *cap. 25.* estimó el Consejo que no debian venir á él las fuerzas , que hiciesen los Jueces eclesiásticos contra los comisionados del mismo Consejo , cuyas apelaciones estaban remitidas á él ; se consultó posteriormente este punto , y resolvió S. M. que se traxesen al Consejo. Esta es la genuina inteligencia que debe darse al *auto 25. del prop. tit. 4. lib. 2* ; pues aunque propone el caso de que se den comisiones á Jueces de esta corte , no puede entenderse limitada la declaracion á la fuerza que hagan los Jueces eclesiásticos de dentro de ella , respecto hallarse este punto decidido por las leyes anteriores ; y para dar lugar á la duda que se motivó y consultó , es preciso extender la resolucion á la fuerza que haga qualquiera Juez eclesiástico , aunque sea de fuera de la corte , contra el comisionado del Consejo.

La

31 La razon de identidad entre dichos comisionados y los Alcaldes de Corte persuade la inteligencia explicada; pues así como las fuerzas cometidas contra los Alcaldes de Corte por Jueces eclesiásticos de fuera de ella se reserváron al Consejo, del mismo modo se ha de executar en las que se cometen contra aquellos.

32 Igual reserva se hizo en el citado *auto* 25. de las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de la villa de Alcalá de Henares, y Vicario de ella.

33 El Presidente é individuos de la asamblea de la Orden de san Juan del Priorato de Castilla y Leon pretendieron que no se admitiese en el Consejo recurso de fuerza de las determinaciones de dicho tribunal; y aunque el caso que dió motivo á esta instancia fué de una fuerza de no otorgar, la pretension comprehendió todo género de recursos de fuerza, y la resolucion de S. M. fué absoluta: "He resuelto no condescender á la súplica de la Religion de la Asamblea," como se expresa en el *auto acord.* 107. *del prop. tit. 4. lib. 2,* y así se ha entendido y usado, viniendo al Consejo todos los recursos de fuerza que se introducen de dicho tribunal.

34 La Sala de Mil y quinientas quedó relevada de asistir con la de Gobierno á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de Millones, por resolucion de S. M. á cōsulta del Consejo de 24. de Marzo de 1756; y desde aquel tiempo asisten los Ministros de las dos Salas de Gobierno á ver y determinar las enunciadas fuerzas, y se satisface al intento de que estos negocios de gravedad se vean y determinen por número competente de Ministros; pues en el dia se han aumentado, y exceden á los que componian las dos Salas de Gobierno y de Mil y quinientas en el año de 1745, que es la fecha del citado *auto* 108. *tit. 4. lib. 2.*

35 El señalamiento de la corte, y el de los Jueces y causas que hacen las citadas leyes y autos acordados, para que de ellos vengan al Consejo los recursos de fuerza, remitiendo los demas á las Chancillerías y Audien-

cias donde toquen, no impide la autoridad del Consejo para que mande remitir á él los autos de qualesquiera otros Jueces eclesiásticos del reyno, en que se trate de la fuerza de conocer y proceder, como lo he visto, y asistido muchas veces á su determinacion; lo qual observa dicho tribunal por consideracion á la brevedad y ménos gastos de las partes, y á otras circunstancias que juzga convenientes.

36 Esta práctica por sí sola supone justa causa y razon para continuarla sin entrar en su exámen: porque si los exemplares repetidos de Jueces inferiores, quando no tienen ley contraria, producen una buena presuncion de justicia para seguirlos, los del Consejo llegan á tan alto grado que obligan en justicia á continuarlos, como lo explicó, con otros muchos que refiere, el señor Castillo *lib. 5. Controvers. cap. 89. n. 98*, poniendo por excepcion á la regla, de que no se ha de juzgar por exemplos, la siguiente: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decissione causarum similium*. Al mismo intento hacen uso los autores de lo que estableció el Emperador Justiniano en el §. 6. *Institut. de Satisfactionib. ibi: Quæ omnia apertius, et perfectius à quotidiano judiciorum usu in ipsis rerum documentis apparent.*

37 En mayor demostracion de la justicia con que en tales casos vienen al Consejo, por via de fuerza en conocer y proceder, los autos de los Jueces eclesiásticos de qualquiera Obispado que sean, ofrecen las leyes Reales poderosas pruebas.

38 La 21. *tit. 4. lib. 2. de la Recop.* manda á los del Consejo, á fin que esten libres para entender en la justicia y gobernacion de estos reynos, que todos los pleytos, que ante ellos esten pendientes sobre elecciones y otros que refiere, se remitan á las Audiencias, á donde perteneciere el conocimiento de ellos. La razon que da esta ley es, "porque esten libres para entender en la Justicia, y governacion de estos Reynos." ¿Y qué negocios son

son mas propios del gobierno del reyno que los de las fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real? ¿Quántas turbaciones producen al Estado estas reñidas controversias entre los Jueces eclesiásticos y Reales, mayormente si aquellos usan de censuras como acostumbran? Pues en este concepto no puede desatender el Consejo la necesidad, que en muchos casos es urgentísima, de traer á él los autos del Juez eclesiástico por via de fuerza.

39 La ley 22. del prop. tit. 4. lib. 2. confirma por regla general el pensamiento indicado, pues dice: "Porque acaesce algunas veces, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios, y causas civiles, y criminales, que brevemente, á ménos costa de las partes, y bien de los hechos se podrian expedir, y despachar en el dicho nuestro Consejo, sin hacer de ellas comision: es nuestra merced, y ordenamos, y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder, y jurisdiccion, cada que entendieren que cumple á nuestro servicio, y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver, y librar, y determinar simplemente, y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad."

40 Esta disposicion llena al Consejo de amplísimas facultades para conocer y librar los negocios, que entendiere que cumplen al servicio del Rey y al bien de las partes; y en ningunos pueden caber circunstancias tan graves como en las fuerzas de conocer y proceder. Así lo entendió Salcedo *in Theat. honor. glos. 23. n. 22. ibi: Adhuc tamen hujus Consilii, vel Consiliariorum munus, seu dignitas non erat judicialis ordinaria suprema, sed auctoritativa ad consiliandum Regem,::: vel ad cognoscendum de injuriis, ad tollendam vim sine strepitu, figuraque judicii, leg. 25. tit. 3. lib. 2. Ordinam. Sed hoc non ex antiquo jure communi Partitarum, aut Fori; sed novo Catholicorum Regum, ut ex inscriptione dictæ legis patet.*

41 Si el argumento por mayoría de razon es siem-

pre poderoso, lo debe ser mas á favor de la confianza y autoridad del Consejo, atendida la que justamente le han concedido los señores Reyes en negocios mas arduos tocantes á las fuerzas; señaladamente en los que miran á la proteccion del santo Concilio de Trento, de que habla la *ley 81. tit. 5. lib. 2*, y en los correspondientes á la visitacion y correccion de religiosos y religiosas, de que trata la *ley 40. del prop. tit. y lib.*; pues de unos y otros estan inhibidas las Chancillerías y Audiencias, y encargado privativamente el Consejo.

42 La *ley 62. tit. 4. lib. 2. §. 4.* refiere entre las cosas, que mas estrechamente encarga al Consejo, la de saber y tomar noticia de los casos y cosas en que se deroga y usurpa la jurisdiccion Real; y en el *§. 8.* les encarga que vean "todas las competencias, y diferencias, "que tuvieren qualesquier tribunales de estos Reynos, "que residen en Corte, ó fuera della, entre sí, y con las "Justicias ordinarias, en que Yo no tengo dada orden, ó "la diere en adelante."

43 La *ley 80. tit. 5. lib. 2.* dice: "Que el remedio de "la fuerza es el mas importante, y necesario que puede "aver, para el bien, quietud, y buen gobierno dellos, "sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian "grandes escándalos, é inconvenientes." Por las enunciadadas leyes se manifiesta la autoridad del Consejo para entender en todos los negocios de gravedad en que considere el mejor servicio del Rey, y el bien y conservacion de estos reynos; y se convence igualmente que el mandar remitir algunas causas y negocios á las Chancillerías y Audiencias, especialmente los de la fuerza en conocer y proceder, es con el fin de aliviar al Consejo en alguna parte de su cuidado; pero nunca se ha entendido, ni las leyes lo dicen, que lo inhiban de conocer de aquellas causas, en que hallase circunstancias que persuaden mayor conveniencia á beneficio de las partes y de la causa pública.

44 Quando faltan estas causas, que son las mas veces,

ces, no admite el Consejo los recursos de fuerza, y los remite á las Chancillerías ó Audiencias á que corresponden; y en estos casos manda librar la provision ordinaria para que el Juez eclesiástico remita sus autos á la Chancillería ó Audiencia, y absuelva á los excomulgados, si los hubiere; con lo qual excusa á la parte las dilaciones y gastos que haria, si hubiese de acudir nuevamente á la Chancillería á pedir la citada provision de fuerza, como lo hacen comunmente los que introducen este recurso, siguiendo las leyes que disponen y encargan su conocimiento á las respectivas Chancillerías y Audiencias, en cuyo territorio se halle el Juez que causa la fuerza.

45 Así está determinado en la *ley* 62. n. 25. tit. 4. lib. 2, en las 35. 38. 39. y 80. tit. 5. lib. 2, y en la 7. tit. 2. lib. 3. de la *Recop.*; á las quales se hallan arregladas las ordenanzas de las mismas Chancillerías y Audiencias; y con estos supuestos proceden nuestros autores, señaladamente el señor Covarrubias en el *cap.* 35. de sus *Prácticas* n. 3. vers. 1: Salgado de *Reg. part.* 1. *cap.* 1. n. 3; y la *Curia Philip.* part. 1. §. 5. n. 34.

46 La *ley* 32. tit. 2. Part. 3. dice: "Que es una de las cosas que mucho debe ser catada ante que la faga" el demandador, saber ante quien debe demandar, ó pedir sus derechos; y aunque por lo expuesto y fundado en este capítulo se satisface plenamente al deseo de los que han de introducir el recurso de fuerza de conocer y proceder, conviene instruirlos del camino que deben tomar, y de los medios y modos de que se han de valer para no equivocar sus pretensiones; las quales deben exponer sencillamente en los términos que manifiesta el escrito siguiente.

M. P. S.

47 F. en nombre y en virtud del poder, que en debida forma presento de Don F., vecino y Alcalde ordinario por su estado noble de la villa de Alcocer, me pre-

presento ante V. A. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del Provisor Vicario general eclesiástico de la ciudad y Obispado de Cuenca, señaladamente de los que proveyó en 12. de Enero, y 15. de Febrero próximos, por los quales mandó, con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de Don F., Presbítero de la propia villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15. de Diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias pias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remocion de cincuenta mil reales, parte de dicha herencia, que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el convento de religiosas del Orden de santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido Provisor, ántes bien lo resistió en defensa de la Real jurisdiccion que exerce, exhortándole en forma para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo que dicho Provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las quales hace y comete notoria fuerza y violencia; la qual alzando y quitando

A V. A. suplico que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria para que el nominado Provisor, y el notario ó escribano, en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales al Consejo, con emplazamiento al Fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas: alce las censuras, si las hubiese impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido Provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion ordinaria; la qual alzando y quitando, se man-

manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia ; por ser justicia que pido, juro lo necesario , &c.

48 *Auto.* Líbrese la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales al Consejo, con emplazamiento á las partes. Madrid 15. de Marzo de 1783.

49 La provision que se expide contiene las cláusulas siguientes: en la primera se manda al Juez eclesiástico que siendo con ella requerido, envíe dentro de quince dias ante los del Consejo por mano del secretario ó escribano de Cámara, de quien va refrendada, el proceso y autos que haya hecho , ó hiciere sobre la dicha causa, originalmente, para que por ellos visto, si pareciere que procede justamente, se le devuelvan; y si no se provea lo que convenga. Por la segunda cláusula se manda, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, al escribano ó notario por ante quien ha pasado, ó en cuyo poder está el proceso, que dentro de dicho término lo traiga, ó envíe ante los de nuestro Consejo, segun para lo que dicho es.

50 La tercera cláusula se dirige al mismo Juez eclesiástico, rogándole y encargándole que si algunas censuras ó excomuniones sobre el dicho negocio tuviere puestas y fulminadas, por término de ochenta dias primeros siguientes, las alce y quite, y absuelva á las personas que sobre la dicha causa tuviere excomulgadas, y concluye diciendo "que en ello nos servireis:" en la quarta se manda emplazar á los interesados para que vengan, ó envíen ante los del Consejo "procurador con poder suficiente á informar" en dichos autos de su derecho, con señalamiento de estrados en caso de no comparecer en el término señalado.

51 Bien consideradas estas diligencias preparatorias, hacen formar una idea bastante clara y exâcta de todas las partes esenciales, que incluye la decision del recurso; pues empezando por el poder que presenta la parte, quan-

quando reclama la fuerza, manifiesta ser necesario, como lo es en toda instancia ó juicio que se intente á nombre de otro: *ley 2. tit. 3. lib. 2. del Fuero-juzgo, ibi*: “El Juez ebed demandar primeramente aquel que se quere-lla, si es el pleyto suyo, ó ageno, é si dixere que es ageno, muestre como mandó que se querellase aquel, cuyo es el pleyto:” *ley 10. tit. 5. Part. 3.*: “Ningun ome non puede tomar poder por sí mismo para ser personero de otri, nin para facer demanda por él en juicio sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleyto:” *leyes 20. y 27. del prop. tit. y Part.*: *la 5. tit. 17. lib. 2*: *la 55. tit. 1. lib. 3*: *las 2. y 3. tit. 2. lib. 4. de la Recop.*; y *la 24. Cod. de Procuratorib.*

52 La razon de estas leyes consiste en que ninguno puede obligar á otro, ni sufrirse el juicio intentado por el que no tiene interes ni accion, exponiendo las sentencias á que sean ilusorias, y dando motivo á que se multipliquen los pleytos contra la intencion de las leyes que miran á precaverlos: *ley 26. tit. 4. Part. 3. ibi*: “E así el trabajo que oviesen pasado, en oyéndolas, tornárseles y á en escarnio, é en vergüenza:” *ley 3. tit. 2*; y *la 1. tit. 4. lib. 4. de la Recop.*: *cap. 5. de dolo et contumac. ibi*: *Finem litibus cupientes imponi, ne partes ultra modum graventur laboribus, et expensis*: *cap. 1. de Appellationib. in Sext. ibi*: *Cordi nobis est lites minuere, et à laboribus relevare subjectos. Nacthen de Justitia in litibus vulnerat. tit. 2. cap. 1.*

53 En este recurso de fuerza no es necesario presentar testimonio de las providencias del Juez eclesiástico que causa el agravio; y esta es una singularidad que no tiene lugar en las apelaciones, ya se introduzcan de las sentencias de los Jueces Reales ó de los eclesiásticos: porque el superior no las admite sin el testimonio claro y expresivo de las providencias que motiven la apelacion, y de otras muchas partes que expresa la *ley 10. tit. 18. lib. 4.* Allí mismo se presenta y manifiesta la razon de diferencia, y consiste en que las apelaciones tienen diver-

verso curso, y corresponden á tribunales diferentes en las causas civiles segun la cantidad y calidad de ellas, tienen limitado término para interponerlas, y compete al Juez la autoridad de admitirlas en uno ó en dos efectos; y no constando al Juez superior estas circunstancias por el testimonio, se experimentarían grandes inconvenientes, y sucedería lo propio en las causas criminales, como lo nota la misma ley.

54 Si la apelacion no estuviese expuesta á las contingencias indicadas, y tuviera su curso constante en todos tiempos, sin poder variar los tribunales que deben conocer de ellas, serían inoficiosos los testimonios que piden las leyes; y bastaría que las partes se presentasen en el tribunal superior competente con el clamor de estar agraviadas, y ofendida su justicia: porque en este punto no necesitan expresar el agravio, y ménos probarlo, para que el Juez superior admita la queja, y se acerque á exâminarla por los medios que disponen las mismas leyes; pues la 2. tit. 23. Part. 3. dice: "Alzarse puede todo »ome libre de juicio, que fué dado contra él, si se tuvie- »re por agraviado": leyes 13. 14. 18. y 22. del prop. tit. y Part; y las 1. y 3. tit. 18. lib. 4. de la Recop.

55 Y como los recursos de fuerza pueden introducirse en todos tiempos, y no tienen variacion en el curso á los tribunales señalados por S. M., ni su admision depende en manera alguna del Juez eclesiástico, ni sería justo que se sujetase á su jurisdiccion el que la reclamaba, exponiéndose á sufrir por mas tiempo su opresion, y que se dilatase el remedio; no hay motivo que haga necesario el testimonio del procedimiento del Juez eclesiástico, bastando solo el clamor de la parte, para que el tribunal Real se acerque á justificarlo y enmendarlo.

56 ¿Qué padre de familias sería tan indolente que avisándole alguno con sentimientos de humanidad que habia dentro de su casa quien intentaba irrogarle algun daño grave, exìgiese, ni esperase para acudir á repararlo, otras pruebas ni justificaciones? No debiendo presumir que los

clamores del daño naciesen de causa voluntaria, y sí de una verdad constante, esta bien fundada opinion le obligaria á prepararse para su defensa; pues aventuraba poco en anticiparla, y se exponia á perder mucho si la dilataba.

57 Los clamores del robo hacen una presuncion en el que lo propone, de haber sido cierto, y obligan á lo ménos á inquirir su verdad.

58 ¿Cómo pues podria oir el Príncipe los sentimientos de sus vasallos que manifiestan su opresion, y se acogen al trono para que los redima de ella, sin aplicar el remedio inmediatamente á este daño? En tal caso se acercaria á inquirir el mal por los medios que mejor pudiesen asegurarle de su certeza, siguiendo la máxima que presenta el *cap. 18. vers. 21. del Genes.* en las siguientes palabras: *Descendam, et videbo utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint; an non est ita, ut sciam.*

59 La misma práctica observa el Consejo en los recursos de injusticia notoria; pues con solo el poder de la parte que lo introduce, sin exìgir de ella testimonio de las sentencias, se expide la provision ó cédula para que el tribunal remita copia de los autos con su informe: porque en estos recursos hay una especie de violencia que llama igualmente la atencion del Rey. Á este fin pide los autos originales al Juez eclesiástico, y al escribano ó notario por ante quien han pasado, ó en cuyo poder estén, que son las dos primeras cláusulas de la provision: en la tercera ruega y encarga al mismo Juez eclesiástico que absuelva de las censuras á las personas que sobre la dicha causa tuviere excomulgadas, por el término de ochenta dias primeros siguientes.

60 Los autores notan la diferencia que presenta la provision entre el precepto positivo de que el Juez eclesiástico remita los autos originales, y el ruego y encargo que se le dirige en la cláusula tercera, para que absuelva á los que tuviese excomulgados, por los ochenta dias primeros siguientes. Salgado de *Reg. part. 1. cap. 2. n. 149. y siguientes* resume los fundamentos, que pueden persuadir la obli-

obligacion del Eclesiástico á cumplir necesariamente con este ruego , absolviendo de las censuras ; pero sin embargo se aparta de este dictámen, estimando que solo por urbanidad y atencion debe absolver á los excomulgados, dexándolo al arbitrio y potestad del Juez eclesiástico, sin que en los tribunales Reales considere autoridad suficiente para conminarlos y apremiarlos con la ocupacion de temporalidades y extrañamiento de estos reynos , á diferencia de quando no absuelve á los excomulgados, despues de haberse declarado que hacian fuerza en no otorgarles las apelaciones.

61 El señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas n. 3.* trata del mismo ruego que se hace al Eclesiástico en la provision ordinaria de fuerza , para que absuelva á los excomulgados por el tiempo que se considera suficiente para la revision y exámen del proceso, ibi: *Tunc sane statim ex sola simplici querela dantur literæ regię , quibus præcipitur tabellioni sub certa pœna, quod intra breve tempus mittat ad curiam acta causæ , et processum, et rogatur judex ecclesiasticus , ut absolvat excommunicationem ad aliquot dies, qui sufficiant missioni, et examinationi processus. Quod si contumax judex sit , dantur secundæ literæ , ac tandem tertiæ ; et id agere cogitur pœnis quibusdam, quarum inferius mentionem agemus.*

62 La contrariedad de estos dos graves autores en este punto , que intentan confirmar por derecho , y por estilo y práctica de los tribunales superiores , (pues uno y otro la refieren en su favor), obligaria á exâminar con mas crítica sus respectivos fundamentos ; pero como no debe esperarse que desatiendan el ruego y encargo que se les hace á nombre de S. M. , podria muy bien omitirse la discusion de este artículo , siguiendo el exemplo del señor Covarrubias en caso semejante.

63 Propone dicho autor en el citado *cap. 35. n. 4. vers. Sic etiam* , que las Letras Apostólicas se presentan ántes de su execucion en los Reales tribunales superiores , para el fin de exâminar si causan perjuicio público; y

habiéndolo se suplica á su Santidad en la forma que indica, y observan dichos tribunales; y suponiendo que no debe esperarse que instruido plenamente el Sumo Pontífice del daño público que produciría la execucion de sus Letras, las mandase sin embargo llevar á efecto, considera inútil tratar de este caso y de su remedio; ibi n. 6: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere; quippe quibus maxima subsit spes summum Christi vicarium, ecclesiæ catholicæ caput, et rectorem, iis de rebus certiores factum, ea adhibiturum remedia, quæ sint saluti utriusque reipublicæ spiritualis, et temporalis præsentissima.*

64 Lo que omitió en este lugar el señor Covarrubias, lo indicó con bastante claridad en el cap. 36. siguiente n. 3, en el qual trata de las derogaciones del derecho de patronato laycal, que algunas veces hacen los Sumos Pontífices; y considerando el grave perjuicio público que causaría su execucion, resuelve que no debe permitirse, ibi: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consuevere: imo suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic justitiæ ministerio præsunt, statim apostolicas literas examinantes propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earundem usum gravissimis pœnis, et comminationibus interdicentes.*

65 Menchaca lib. 1. Controv. cap. 41. n. 26. entra mas abiertamente á exâminar el caso, de que instruido el Sumo Pontífice del daño público de sus primeras Letras, repitiese las segundas ó terceras, y propone su dictámen en los términos siguientes: *Quid autem si summus Pontifex, etiam postquam ad eum rescriptum esset, rem illam non correxisset, et bullas duplicasset? Certe etsi millies duplicasset, idem adhuc dicerem; quia semper id ab ejus mente alienum intelligerem, et officialium machinatione perpetratum; vel eo quod etsi ipse nullum habeat superiorem, sed sit omnibus eminentior, inque vim jurisdictionis nullus possit factum ejus corrigere; tamen in vim naturalis defensionis nullus est, qui non possit, quinimo etiam debeat, et te-*
nea-

neatur resistere vim inferenti aut injuriam, et auxiliari patienti vim aut injuriam: gradatim tamen, nam primum hæc cura pertinet ad magistratus.

66 Salgado de *Retention. part. 1. cap. 3. §. único desde el n. 9. al 16.* refiere otros muchos autores que siguen la opinion de Menchaca, y no se desvia mucho de ella el señor Salgado sin embargo de la distincion con que procede desde el n. 18.

67 Y si no obstante la seguridad ó bien fundada esperanza, que conciben los referidos autores, de que bien informado el Sumo Pontífice recogeria las Bulas que traxesen perjuicio público, proceden á exâminar la resolucion que debe tomarse para detener las segundas ó terceras que repitiese con igual perjuicio; parece tambien necesario reflexionar muy de intento los fundamentos que expone el señor Salgado en la citada *part. 1. de Reg. c. 2. num. 149. y siguientes*; pues su opinion debilita la suprema autoridad del Rey y de sus tribunales, en quienes no reconoce la suficiente para obligar y apremiar al Juez eclesiástico, por los medios temporales de ocupacion de sus bienes y extrañamiento del reyno, á que cumpla la Real provision en la parte que le ruega y encarga que absuelva á los excomulgados por los ochenta dias primeros siguientes.

68 Yo sigo en este punto la opinion del señor Covarrubias en el citado *cap. 35 de sus Prácticas n. 3, y en el vers. Adversus vero Clericos*, en donde señala las penas que dexaba indicadas contra los Eclesiásticos, reducidas á ocupar sus bienes temporales, y á extrañarlos de estos reynos; pues aunque no expone la razon en que se funda, sin duda por haber considerado que no la habia en la autoridad del tribunal Real ni en el uso del apremio, yo hallo gravísimos fundamentos, que en mi dictámen convencen de falsa la opinion del señor Salgado.

69 La primera razon es que la excomunion solo puede justificarse por la contumacia y rebeldía del que se obstina en no cumplir el precepto del Juez eclesiástico compe-

petente, como lo advierte el santo Concilio de Trento en el *cap. 3. ses. 25. de Reformat.* en las siguientes palabras: *Sitque ergo judicem contumacia, tunc eos etiam anathematiz mucrone, arbitrio suo, præter alias pœnas ferire poterit.* ¿Pero cómo podrá tener lugar la contumacia de no obedecer la sentencia del Eclesiástico en aquel que apela de ella, y reclama el Real auxilio de la fuerza, (por no serle admitida la apelacion) que es otro medio mas poderoso y privilegiado para su natural defensa? El que usa de uno y otro medio no da muestras de resistir por su propia autoridad el mandamiento del Juez, que es en lo que consiste la verdadera contumacia.

70 Aunque el Juez eclesiástico no haya admitido la apelacion en ambos efectos, si la considera legítima el tribunal Real á donde ha recurrido el interesado, manda al Eclesiástico que la otorgue, y reponga lo obrado; y constándole ya de este recurso con la intimacion de la provision ordinaria, se expone el Eclesiástico, si dexa correr las censuras, á que sean nulas y atentadas por defecto de jurisdiccion, y á que padezca el interesado esta grave opresion con escándalo público, lo qual no es compatible con el espíritu de la Iglesia, que todo es dulzura, y solo usa del rigor de la excomunion en los casos que por ningun otro medio puede hacerse obedecer.

71 Si el tribunal Real que ha de conocer de la fuerza, luego que el Eclesiástico remita los autos originales, declara que no la ha hecho en no otorgar la apelacion, queda expedito el Juez eclesiástico para proceder al cumplimiento de su sentencia, ya sea en uso de la autoridad propia, ó ya implorando el auxilio del brazo Real; y teniendo á la mano estos medios para la execucion real y personal, que son los primeros de que debe usar, conforme á lo que dispone el mismo santo Concilio de Trento en el citado *cap. 3. ses. 25*, su inversion en anticipar las censuras, y en mantenerlas con tenacidad y sin efecto permanente sin embargo de la insinuacion y ruego que le hace el tribunal Real, presenta

ta una idea contraria á la disciplina de la Iglesia, tan recomendada en el mismo santo Concilio de Trento, de cuya proteccion está encargado S. M.

72 Si todos los vasallos tienen obligacion de contribuir al mejor servicio del Rey, aun es mas estrecha la de los Eclesiásticos, porque forman una porcion muy distinguida de la república; y previniéndose en la misma provision ordinaria que en absolver á los excomulgados por los ochenta dias primeros siguientes, servirá á S. M., como se contiene en estas palabras, "y en ello me servireis"; el desprecio de esta advertencia da justo motivo para hacer con el Eclesiástico la demostracion conveniente en la ocupacion de temporalidades y extrañamiento del reyno, que son los medios que estan baxo la potestad Real; viniendo por todo á convencerse que aunque no pueda compeler derechamente al Eclesiástico á que absuelva á los excomulgados por el limitado tiempo de los ochenta dias, lo podrá hacer indirectamente.

73 El mismo efecto que tiene el ruego de absolver á los excomulgados, quando se motiva la fuerza en no otorgar las apelaciones, se verifica con mayor razon en las de conocer y proceder: porque en estas causas se duda desde sus principios de la jurisdiccion del Eclesiástico, sin la qual no tiene lugar el uso de censuras por ser una parte de su jurisdiccion, segun se determinó y observó por la Iglesia, señaladamente desde el siglo XII, introduciendo esta nueva disciplina; pues aunque en su origen estuvo unida la potestad de excomulgar á la del fuero interno penitencial, se dividió despues, y encargó á los Ministros de la Iglesia que exercen jurisdiccion exterior contenciosa en las causas, tocantes en qualquiera manera al fuero eclesiástico: D. Thom. in Quarto sententiar. distinct. 18. q. 2. art. 2. solut. 1. vers. 1. ibi: *Ideo excommunicatio ad forum exterius pertinet; et illi soli possunt excommunicare, qui habent jurisdictionem in foro judiciali*: Van-Spen in tract. de Censuris cap. 2. §§. 2. et 4: cap. 59. ext. de Sentent. excommuni.

74 Este término de ochenta dias no es taxativo sino demostrativo, en el concepto de que son suficientes para que dentro de ellos se vean los autos, y se declare si contienen ó no violencia, como lo indica el señor Covarrubias en el citado *cap. 35. de sus Prácticas n. 3*; pues no determina el tiempo por el que deben ser absueltos, sino indefinidamente por el suficiente á que remita el proceso, y se exâmine, ibi: *Rogatur judex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquot dies, qui sufficient missioni, et examinationi precessus*; y el señor Salgado de *Reg. part. 1. cap. 2. n. 149.* señala para el mismo fin el término de sesenta dias, ibi: *Data provisione ordinaria, qua judex ecclesiasticus rogatur ut per terminum sexaginta dierum absolvat excommunicatum appellantem, interim dum processus trahitur, et inspicitur in Senatu super articulo violentiæ, et extrajudicialis defensionis, et protectionis.*

75 En la quarta cláusula de la provision ordinaria se da noticia del recurso á los interesados, para que envíen procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho.

76 En las provisiones que se libran en los pleytos de justicia, que vienen al Consejo ó Chancillerías, se dice que envíen procurador con poder suficiente, en lo qual convienen con las de fuerza; pero se diferencian en el fin, pues en aquellas se dice que vengan á decir y alegar en la causa de su derecho y justicia, manifestándose que en las de fuerza solo pueden informar las partes, por lo que resulta de los mismos autos del proceso, para la mejor instruccion de los Jueces, reduciéndose este acto á unos términos extrajudiciales; y el Consejo observa este punto tan exâctamente, que he visto muchas veces negar la entrega de los autos que pedian las partes, para que su abogado se instruyese de ellos á efecto de informar á la vista, y solo se les permitia que los reconociesen en la escribanía de Cámara; pero despues se acordó que se les entregasen para el fin referido, como se hace á los señores Fiscales en las fuerzas de conocer y pro-

proceder; y si alguna vez se ha omitido esta diligencia, se suspende la vista, aunque esté señalada, y se les mandan pasar, como lo tiene acordado el Consejo por regla general, por el interes y accion principal que tienen los señores Fiscales en defender la jurisdiccion Real.

77 Vistos los autos se provee el del tenor siguiente: En la villa de Madrid á 17 dias del mes de Julio de 1783 años, los señores del Consejo de S. M. habiendo visto los autos traídos á él por recurso de fuerza, introducido por los Alcaldes ordinarios de la villa de Alcocer, de los procedimientos del Provisor Vicario general del Obispado de Cuenca en la causa, sobre á quien corresponde conocer de la aplicacion y destino de cinquenta y tres mil y mas reales, que quedáron por fallecimiento de Don Francisco García, Cura Párroco que fué de aquella villa, dixéron: "Que debian de declarar, y declaráron que el Provisor y Vicario general eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real. Remítanse los autos á los Alcaldes de Alcocer: así lo mandáron y rubricáron."

78 Este auto conviene en su fórmula con el que dan las Chancillerías y Audiencias, á excepcion de que en estos se añade la expresion "por nulos y al seglar"; pero como esta misma nulidad se embebe necesariamente en el auto del Consejo, viene á ser la diferencia accidental, y podia omitirse sin que hiciese falta para los efectos de la fuerza.

79 Quando el Consejo declara que no hace fuerza el Juez eclesiástico, se le mandan devolver los autos, concibiendo el que proveen del mismo modo que el antecedente; y estos autos de fuerza se executan inmediatamente, sin que se admitan reclamaciones, recursos ni súplicas.

80 De esta práctica y de las razones, en que se funda, han tomado ocasion algunos para tratar y exâminar dos artículos: uno si el conocimiento que toma el Consejo y las Chancillerías es judicial y en uso de jurisdiccion

cion contenciosa; y otro si los enunciados autos de fuerza excluyen por su naturaleza, y por el fin á que se dirigen, la súplica. De estos dos artículos trataré en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VIII.

De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas.

Es la apelacion en las procelosas borrascas del juicio áncora sagrada que detiene los peligros: es tabla que lleva al miserable y oprimido al deseado puerto de la justicia: es como el sol que destierra las tinieblas; y es el presidio mas seguro de la inocencia. *Proemio tit. 23. Part. 3: Div. Bernard. lib. 3. de Considerat. ad Eugen. capit. 2. ibi: Fateor grande, et generale mundo bonum esse appellationes, idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus. Revera quidem sol justitiæ est, prodens, ac redarguens opera tenebrarum.*

2 Con la apelacion se corrige la iniquidad, y el error de los Jueces: *ley 1. ff. de Appellation. et relat. Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigat: ley 1. tit. 23. Part. 3. ibi: "É tiene pro el alza-
da, quando es fecha derechamente; porque por ella se
desatan los agraviamientos, que los Jueces facen á las
partes torticeramente, ó por non lo entender": ley 1.
tit. 18. lib. 4. de la Recop.: Aceved. in leg. 7. tit. 18. lib. 4.
num. 41: Bobadilla lib. 3. cap. 18. n. 184: Torreblanc. de
Fur. spirit. lib. 15. cap. 8. à n. 1: Scac. de Appellationib.
q. 3. art. 1. n. 1. cum communi.*

3 Al mismo tiempo se enmienda con la apelacion la culpa ó ignorancia de los que litigan, supliendo en el progreso del juicio las pruebas y defensas que no hiciéron en las anteriores instancias: *leg. 6. §. 1. Cod. de Appellationib. Si quid autem in agendo negotio ::: omissum, apud eum, qui*
de

de appellatione cognoscit, persequatur: leg. 4. Cod. de Temporib. et reparationib. appellat. cum glos. ibid. à n. 22: ley 4. tit. 9. lib. 4. de la Recop.: Acevedo in leg. 7. tit. 18. lib. 4. num. 45: Scac. de Appellationib. q. 3. art. 1. num. 1: Fuit etiam introducta (loquitur de appellatione), ut defectus probationis, interveniens in principali lite, possit suppleri, et restaurari in appellatione.

4 ¿Qué estímulo no daría á la malicia de los Jueces la seguridad de no poder ser descubierta, ni corregida por otros? ¿Y qué sentimiento sería igual para el hombre al de mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un Juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos, obligado de la ley, y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los Reyes á sus vasallos, y los Sumos Pontífices á todos los Católicos, si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?

5 Este conocimiento hizo necesario el uso de las apelaciones, admitidas y recomendadas por todas las naciones como parte de su natural defensa. El Juez, que las desprecia, hace notoria injuria á la ley y al supremo autor de ella: ofende al Juez superior á quien se acoge el oprimido; y ratifica en éste la violencia, que por la injusticia contiene su sentencia: ofende á la ley, porque resiste su mandamiento, y falta á la obediencia que debe al superior, negando la apelación que la misma ley concede: hace injuria al Juez á quien se recurre: porque le quita la jurisdiccion que tiene para conocer y determinar la causa; y califica por último la violencia de la parte, privándola de su defensa, y sujetándola á que padezca los agravios de sus determinaciones.

6 En fuerza de estos principios, que reconocen todos en el uso de las apelaciones, confiesan con igual uniforme acuerdo la violencia de su denegacion, executando sus injustas sentencias los Jueces inferiores.

7 El Jurisconsulto Ulpiano en la ley 7. ff. ad Leg. Juliam de vi publ. explica la violencia de los Jueces, y

la considera como pública y comprendida en la disposición de la ley Julia y su pena, quando proceden contra los que litigan sin embargo de la apelacion ó provocacion interpuesta, ibi: *Lege Julia de vi publica tenetur, qui cum imperium, potestatemve haberet, civem Romanum adversus provocationem necaverit, verberaverit, jusservitve quid fieri, aut quid in collum injecerit, ut torqueatur.*

8 La ley 4. tit. 10. Part. 7. dice al propio intento lo siguiente: "Siéntense por agraviados á las vegadas los
"omes de los juicios de los Judgadores, é piden alzada
"para delante del Rey: é tales Jueces y ha, que con gran
"sobervia, ó malicia que hay en ellos, ó por ser muy
"desentendidos, que les non quieren dar alzada, ante los
"deshonran, diciéndoles mal, ó prendiéndolos. E poren-
"de decimos, que qualquier Judgador que sobre tal ra-
"zon como esta firiase, ó prendiese, ó matase, ó des-
"honrase algun ome, que debe haber poren de otra tal
"pena, como si ficiese fuerza con armas. Porque muy
"fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen
"voz del Rey, quando quisieren usar mal del lugar que
"tienen."

9 Gregorio Lopez en la glosa última sobre la palabra "deshonrase," entiende que esta injuria ha de ser de hecho, y lo manifiestan así los casos que se refieren en la misma ley.

10 Las dos leyes citadas diéron motivo, para que algunos entendiesen que la violencia de los Jueces no consistia en denegar la apelacion legítima, sino en executar su sentencia.

11 De esta opinion y de sus fundamentos trató de intento el señor Don Francisco Salgado en la part. 1. cap. 7. de Reg., convenciéndola de falsa con tan sólidos principios, que hacen evidente la conclusion que establece, de estar suficientemente calificada la fuerza de los Jueces para recurrir al Príncipe, solamente con denegar la apelacion legítima, sin esperar á que executen sus sentencias.

12 Hace este autor supuesto, y es constante que la fuerza no se perfecciona, ni consume en todo con la sola denegacion de la apelacion, pues su término es la execucion de las sentencias que la admiten; pero tambien advierte, y es igualmente notorio que el desprecio de la apelacion legitima es parte y principio de la misma violencia, que se consume con la execucion de la sentencia.

13 ¿Pues qué otro objeto puede llevar el Juez, que injustamente niega la apelacion, y retiene su poder y jurisdiccion, que el de continuar sus procedimientos, concluyendo la execucion de sus sentencias? Sin llegar á este punto está bien descubierta su intencion; y segun los principios que expuse, y he repetido para justificar y poner en movimiento las facultades nativas de la defensa natural, trasladadas en el Príncipe por mas seguro asilo de la inocencia; es justa y mas oportuna la que se exercita para impedir las injurias y violencias preparadas, sin esperar á que sucedan.

14 Esta sola consideracion que confiesan todos los autores por un principio sólido de la defensa natural, en cuyo lugar se substituye el recurso de fuerza, asegura tener lugar luego que se desprecian las apelaciones legítimas, sin esperar otro algun procedimiento.

15 La ley 36. tit. 5. lib. 2. de la Recop., que es la capital de esta materia, hace evidente demostracion en su contexto de la verdad que se propone, pues dice: "Por quanto así por derecho, como por costumbre in-
"memorial, nos pertenece alzar las fuerzas, que los Jue-
"ces Eclesiásticos, y otras personas hacen en las causas
"que conocen, no otorgando las apelaciones, que dellos
"legítimamente son interpuestas; porende mandamos á
"nuestros Presidentes, y Oidores de las nuestras Audien-
"cias de Valladolid, y Granada, que quando alguno vi-
"niere ante ellos, quejándose que no se le otorga la ape-
"lacion, que justamente interpone de algun Juez Ecle-
"siástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada
"en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion;
"y

»y si el Juez Eclesiástico no la otorgare, manden traer
 »á las dichas nuestras Audiencias el proceso Eclesiástico
 »originalmente; el qual traído, sin dilacion lo vean: y si
 »por él les constare que la apelacion está legítimamente
 »interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez
 »la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia
 »ante quien, y como devan; y reponga lo que despues
 »de ella uviere hecho.”

16 Toda la queja, que la ley estima por suficiente para justificar el recurso de fuerza, consiste en no haberse otorgado la apelacion que justamente interpuso; *ibi*: “Quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico.”

17 Continúa la misma ley sin intermision en su contexto, y hablando con los Presidentes y Oidores, les manda que “den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion.” Aquí se nota reducido el mandamiento del Consejo á que otorgue la apelacion el Juez eclesiástico, prueba evidente de haberse motivado la providencia sobre la sencilla querella de no haberse otorgado.

18 Este concepto se explica y repite en la ley misma; pues traído el proceso originalmente, encarga y manda á los Ministros que “si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien, y como devan; y reponga lo que despues de ella uviere hecho.”

19 En esta última parte incluye la reposicion de lo executado despues de la apelacion: porque era justo y correspondia que la providencia reparase del todo el agravio del Juez, si lo hubiese extendido á mas que á despreciar la apelacion; pero no da lugar este exceso al procedimiento del Consejo, pues se motiva principalmente en dexar libre la apelacion, como medio de su defensa, al que la interpuso legítimamente.

20 La ley 37. del mismo tit. 5. lib. 2. para atajar los perjuicios, que padecian las partes y el público, en que viniesen á las Audiencias, como venian, muchos pleytos de Jueces eclesiásticos, porque no otorgaban las apelaciones de autos interlocutorios, ordena y manda que no se den cartas para ello, salvo si los autos interlocutorios tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se puedan reparar.

21 Dos cosas muy dignas presenta á la consideracion esta ley: una el uso repetido de los recursos de fuerza, por no otorgarse las apelaciones de autos interlocutorios; y otra que la novedad, que hace la ley reformando esta especie de fuerzas, consiste y se motiva únicamente en la calidad de los autos, dexando los recursos libres en los definitivos, ó en los que tengan fuerza de tales, con solo el hecho de no admitir los Jueces eclesiásticos las apelaciones.

22 La ley 7. tit. 2. lib. 3. señala el territorio y jurisdiccion, en que el Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla han de conocer de las fuerzas que en él hicieren los Eclesiásticos, así en no otorgar apelaciones legítimas como en proceder contra legos en causas profanas. En uno y otro caso pone la ley todas las partes que justifican la fuerza, y llenan el objeto del recurso, sin hacer mérito en el primero de otro procedimiento del Eclesiástico, que del de no otorgar las apelaciones legítimas.

23 En las determinaciones de los Jueces eclesiásticos, que por ser negativas no admiten progreso ni execucion, tiene lugar la fuerza de no otorgar las apelaciones que de ellas se interponen; y esta es otra evidencia de la conclusion antecedente: Salgado de Reg. part. 1. capit. 6. n. 33: Covarrubias *Practic. cap. 10. n. 1. vers. Eadem ratione*: Bobadilla lib. 2. cap. 17. n. 129. ibi: "Y si no quisiere el Eclesiástico impartir en el dicho caso su auxilio, ocúrrase al Metropolitano sobre el remedio, ó por via de fuerza al Consejo": Acevedo in leg. 15. tit. 1. lib. 4.

201 24 Las dos leyes citadas, que se propusieron como fundamento de la opinion contraria, no la prueban en manera alguna; pues solo justifican en su contexto que, procediendo los Jueces á executar sus sentencias contra los que apelan de ellas legítimamente, hacen notorio agravio y violencia pública, lo qual no se niega; pero no excluyen otros casos en que sin llegar á la execucion de la sentencia, y con solo el hecho de no admitir las apelaciones legítimas, cometan agravios y fuerza; aunque no sea tan punible como la que se hace en la execucion atentada de las sentencias.

25 Las enunciadas leyes por sus literales expresiones, y por los títulos en que se colocan, manifiestan que todo su fin es señalar y declarar los casos y términos, en que incurren los Jueces en la grave pena impuesta á los que, valiéndose de las armas de su autoridad, ofenden con violencia á los súbditos del Príncipe; y para considerarlos reos, estiman necesarios sus procedimientos executivos y atentados en la persona ó bienes de los que justamente habian provocado, y apelado al superior.

26 En la denegacion de la apelacion hay positivo agravio que corrigen las leyes. La ley 13. tit. 18. lib. 4. *Recop.* dice: "Todo Juez que denegare apelacion, y no la
 »quisiere otorgar aviendo lugar, caya en pena de treinta mil maravedis para nuestra Cámara, salvo en los
 »pleytos, que son sobre nuestras rentas": *leg. 21. Cod. de Appellationib.*: Acevedo *in dicta leg. 13*: *Scac. de Appellationib. q. 13. art. 13. n. 100, ubi agit de pœna denegationis appellationis, et n. 103. ibi: Declara secundo, ut prædictæ pœnæ habeant locum, quando judex non solum denegat appellationem, sed etiam procedit ad ulteriora in exequutione; secus est, quando non procedit ad ulteriora, quia isto casu imponerentur pœnæ mitiores; et ratio est, quia qui procedit ulterius, lædit gravius partem*: *Lancelot. de Attentat. p. 3. cap. 31. n. 264*; pero la denegacion es suficiente para justificar el recurso al Príncipe, cuyo objeto es alzar la fuerza, y poner en libertad al que pide el Real auxilio para que
 si.

siga su justicia en defensa de sus derechos.

27 El supremo poder que exercitan los Reyes en alzar las fuerzas que hacen los Eclesiásticos, así en conocer como en no otorgar, es uno mismo en su origen, progresos y fines: en su origen, porque nace de la misma fuente del derecho natural y divino, que les dispensa todas las facultades necesarias para defender y mantener en su nativa libertad á los que la pusieron en su Real mano. Este es el concepto que explica la citada ley 36. tit. 5. lib. 2, en la causa y títulos en que funda la potestad de alzar las fuerzas, quando dice: "Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas"; pues en esta expresion general "por derecho", se incluyen el natural, el divino y el positivo; cuya inteligencia, quando no estuviera tan descubierta en la ley, nos la presentan todos los autores, que la han examinado y declarado: Salgado *de Reg. part. 1. cap. 1. prælud. 3. n. 79. cum pluribus ibi relatis*: Salcedo *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 14. n. 16*: Henriquez *de Pontific. clav. lib. 4. cap. 2. n. 4.*

28 Que es uno mismo el poder en sus progresos está igualmente afianzado por el uso universal, el qual ha formado una invariable costumbre que excede toda la memoria de los tiempos, calificando con ella aquel dictamen y primer movimiento de la naturaleza, y el impulso superior divino, que inclinan al uniforme general acuerdo de mantener á los hombres su libertad en el uso y defensa de sus derechos: Salgado *de Reg. part. 1. capit. 1. prælud. 3. n. 120*: Antunez *de Donationib. Reg. capit. 33. n. 3. et 21. ibi*: *Idea consuetudo, secundum quam Princeps tuitivam concedit, interpretativa est illius juris naturalis, ex quo Princeps subditos oppressos defendere tenetur*: Salcedo *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 98.* con otros autores.

29 Convienen los dos enunciados recursos en los medios establecidos y acordados por las leyes para justificar y enmendar las violencias por la serie y hechos de

los mismos autos originales que han formado los Eclesiásticos, á cuyo fin vienen al Consejo y á las Reales Audiencias.

30 Estos supremos tribunales en cumplimiento de las leyes guardan toda la razon de honor, decoro y respeto debidos á la jurisdiccion de la Iglesia, y á los Ministros que la exercen. ¿Qué mas pueden desear los Jueces eclesiásticos de los Reyes y de sus tribunales supremos, que el que para justificar las quejas de los súbditos de aquellos en agravio de sus procedimientos, busquen en su boca toda la prueba de la verdad, sin admitir otra alguna que no hayan autorizado ellos mismos?

31 Esto es en substancia lo que se hace, reconociendo en los autos originales que han formado los mismos Jueces eclesiásticos, si la queja se justifica, y resulta con demostracion de su propio contexto, sin que se permitan argumentos ni deducciones; pues en qualquiera duda se mantiene al Eclesiástico el uso de su jurisdiccion, y se declara no haber lugar al recurso de fuerza: *Pereyra de Man. Reg. lib. 1. cap. 6. num. 2, et cap. 7. n. 2. ibi: Quia ad licitum usum defensionis, in materia ecclesiastica, requiritur actualis violentia, quæ sit clara, et manifesta; ::::: ideo oportet ut sit violentia patens, et clara: Salgado de Reg. part. 1. cap. 2. n. 102. et 207.* Es uno tambien el fin del interés y tranquilidad pública en mantener en justicia los vasallos, y no dar lugar á las turbaciones y perjudiciales consequencias, que se fomentan con las opresiones y violencias.

32 La legitimidad de la apelacion, á que no defirió el Juez eclesiástico, es un supuesto ó preliminar necesario, de que debe instruirse y asegurarse el tribunal Real para alzar las fuerzas; y como el exámen y conocimiento de aquel antecedente pide grande estudio y combinacion de cánones y leyes, viene á recaer todo este discernimiento sobre la justicia de la apelacion; y parece que por este medio entra la mano el tribunal Real en la causa principal, de la qual es parte el

el auto, en que el Juez eclesiástico negó la apelacion.

33 Este reparo llamó justamente la consideracion del señor Salgado *de Reg. part. 1. cap. 1. prælud. 5. desde el n. 211, y en el cap. 2. de la misma parte n. 182*, en cuya satisfaccion dice que el conocimiento del tribunal Real se limita á instruirse de un hecho, que consiste en no haber admitido el Juez eclesiástico la apelacion; sin que trascienda á decidir ni determinar su justicia, ni causar perjuicio al derecho de las partes.

34 Este pensamiento que tanto celebra Salgado, fundándolo en la doctrina de los dos autores que refiere, me parece muy obscuro, y que dexa intacta la dificultad propuesta. Por tanto parece necesario darle á lo ménos mayor claridad, como se la dió en mi sentir Pereyra *de Man. Reg. cap. 4. n. 8. ibi: Quare cum judex, etiam si servet juris ordinem, potest cum manifesto errore, vel iniquitate procedere, vel cum jurisdictionis patenti defectu, ejus excessus non aliter cerni potest, quam ipsis actis inspectis ab eo, qui illius excessus corrigere potest; in qua cognitione, licet aliquod jus involvatur, quia articulus violentiæ sine juris discussione intelligi nequit, adhuc illa cognitio dicitur facti, licet admixtum habeat jus: quia eo casu, juris discussio non principaliter intervenit, sed secundario: quia quamvis apud doctos illa quæstio dubio careat, tamen apud minus doctos oportet ut inspecto jure decidatur, librique et doctores consulantur.*

35 Toda la doctrina de estos dos autores, y de los demas que los precedieron, viene á reducirse substancialmente á decir que el tribunal Real mira como único y privativo objeto de su determinacion un hecho temporal, qual es el impedimento que pone el Juez, no admitiendo la apelacion, á la natural defensa de la parte que la interpone; y aunque los medios de que se vale el tribunal Regio, para instruirse de la verdadera existencia del impedimento que quiere remover, sean árdulos, y de dificultades complicadas en los hechos y en los derechos, reciben la misma calidad y naturaleza que con-

tiene el fin á que los dirigen, mirándolos como una incidencia pasagera, que no se comprehende en la decision ni el conocimiento.

36 En confirmacion de esta inteligencia viene oportunamente la ley 5. ff. de *Re judicat.* ibi: *ait Prætor, cujus de ea re jurisdictio est, melius scripsisset, cujus de ea re notio est: etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret, qui jurisdictionem non habent, sed habent de quavis alia causa notionem.*

37 He visto algunas veces en el Consejo disputar seriamente de la legitimidad de los que litigan especialmente en los pleytos de tenuta: á unos ponen por excepcion, para excluirlos de la sucesion que pretenden, que no consta en bastante forma del matrimonio de sus padres ó ascendientes: en otros, aunque se justifiquen los matrimonios, resulta haber nacido ántes de personas que se hallaban con la nota de parentesco en grado prohibido, y no podian legitimarse por el matrimonio subsiguiente, aunque se hubiese celebrado con dispensacion *in radice*. En estos casos y otros semejantes se excitó el artículo previo sobre el tribunal, que debia conocer de la existencia, valor y legitimidad del matrimonio, y de la que trascendia por sus efectos á sus hijos y descendientes: unos pretendian ser privativo este conocimiento de la jurisdiccion y fuero de la Iglesia: otros insistian en que se declarase corresponder al Consejo con respecto á regular la decision de la causa principal de la tenuta y sucesion, y así se estimó y declaró pertenecer al Consejo el conocimiento instructivo de este artículo para gobernar su dictámen en lo principal de la causa.

38 De los casos particulares y sus circunstancias, en que tengan lugar los efectos devolutivo y suspensivo de las apelaciones que se interponen, ó sea limitado al primero, executándose sin embargo la sentencia, escribiéron difusos tratados Salgad. de *Reg.*, Scac. de *Appellationib.* y Lancelot. de *Attentat.*, á los quales se podrá recurrir para determinar si la apelacion admite los dos efectos

referidos ó el devolutivo solamente ; pues de este principio procede la resolucion de la fuerza.

39 Pero deseando facilitar por principios sólidos y sencillos el conocimiento de esta materia , que se halla mas complicada en los casos particulares que tratan dichos autores , los reduciré á una observacion que sirva de norma para conocer si la apelacion debe recibir los dos efectos ó el devolutivo solamente. La insinuada regla consiste en cotejar el agravio y perjuicio de las partes con el del público ; pues en el caso de ser mayor el que padece la que apela , sino se suspende la execucion de la sentencia , debe el Juez admitirla en los dos efectos ; y si la parte , á cuyo favor fué dada la sentencia , se expusiese á sufrir mayores daños , no executándose sin embargo de la apelacion , se limitará su efecto al devolutivo.

40 Los exemplos manifestarán la verdad de la observacion insinuada. El santo Concilio de Trento en el *cap. 13. ses. 25. de Regularib.* hace supuesto de los escándalos y turbaciones que producian las disputas acaloradas de los Eclesiásticos seculares y regulares , sobre preferencia en las procesiones públicas , entierros y otros actos semejantes ; y deseando precaver oportunamente estos daños , ordena y manda que el Obispo componga y corte semejantes controversias , declarando la respectiva preferencia que deban tener segun el estado de posesion en que se hallen las partes ; y que esta providencia se lleve á debida execucion sin embargo de apelacion y de otro qualquiera recurso , *ibi: Episcopus , amota omni appellatione , et non obstantibus quibuscunque , componat.*

41 El señor Salgado , que trató de esta disposicion del santo Concilio en la *part. 2. de Reg. cap. 9* , estima por razon fundamental para excluir la apelacion , ser la providencia del Obispo de puro gobierno , dirigida á mantener la tranquilidad pública , evitar escándalos , y precaver los tumultos y riñas de que nacen tan graves daños al Estado , *ibi n. 6: Remedium igitur dicti Concilii decreti provenit à mero judicis officio ob rectam gubernatio-*

tionem, et tranquillitatem, ad sedandas rixas, tumultum, et controversias, et vitanda scandala.

42 La ley 54. tit. 5. lib. 2. de la Recop. expresa con mayor claridad las partes que recomiendan la execucion de las providencias, que miran al gobierno y tranquilidad de los pueblos, *ibi*: "Porque somos informados que
 » muchas veces se siguen muchos inconvenientes, de res-
 » cebir nuestro Presidente, y Oidores todas las apelaciones
 » indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion,
 » mayormente en las cosas que se mandan en las Ciuda-
 » des, Villas, y Lugares cerca de la governacion dellas::::
 » Porque por esto se impide mucho la buena governacion
 » de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares; y es mu-
 » cho perjuicio para las Comunidades, y causa de mu-
 » chos gastos, y por la mayor parte la execucion des-
 » tas cosas es de ménos perjuicio á las partes que de ello
 » se agravian."

43 Esta ley reúne las dos partes de la observa-
 cion indicada; esto es, el mayor daño de las ciuda-
 des, villas y lugares, si no se executan las providen-
 cias de gobierno, y el menor de la parte que se agra-
 via; y con esta consideracion dispone: "Ca quando las
 » cosas desta calidad son de poco perjuicio, siempre se
 » deve mucho mirar lo que pareciere que conviene al bien
 » comun."

44 Lo mismo se verifica en el juicio posesorio su-
 marísimo, del qual trató el señor Covarrubias en el
cap. 17. de sus Prácticas, haciendo executiva la pro-
 videncia de manutencion por el momentáneo perjuicio
 que contiene, respecto del mayor que sentiria el públi-
 co y las mismas partes, no poniendo fin á sus contro-
 versias.

45 La ley 6. tit. 18. lib. 4. de la Recop. supone en
 su principio que el Alcalde en los pleytos debe otorgar
 la apelacion que las leyes disponen, y refiriendo las limi-
 taciones de esta regla dice: "Pero son algunos pleytos,
 » en que no queremos que se otorgue apelacion." Este no
 que-

querer que haya apelacion, se funda en la razon y justicia con que siempre se gobierna la voluntad del Rey; y se manifiesta de los casos que contiene la misma ley, y son: "Si se alzare demandar que algun hombre que
 „no era descomulgado, ó devedado, que no sea sepul-
 „tado, ó sobre cosa que no se pueda guardar, como so-
 „bre uvas, ántes que el vino sea fecho dellas, ó sobre
 „mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante
 „que perece por tiempo; ó si fuere sobre dar gobierno á
 „niños pequeños: porque en tales casos como estos, si se
 „alongasen los pleytos poralzada, las cosas se perderian,
 „y nacerian dello muchos daños; pero bien queremos,
 „que en tales pleytos como estos se pueda querellar, y
 „proseguir su derecho aquel, que entendiere que es agra-
 „viado por el Alcalde."

46 Las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean difinitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva, quando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene para mantenerse otros medios sino los alimentos presentes y futuros. Esta opinion se funda en la ley 27. §. 3. ff. de *Inofficios. testam.* ibi: *De inofficioso testamento nepos contra patrum suum, vel alium scriptum hæredem, pro portione egerat, et obtinuerat; sed scriptus hæres appellaverat. Placuit interim, propter inopiam pupilli, alimenta pro modo facultatum, quæ per inofficiosi testamenti accusationem pro parte ei vindicabantur, decerni; eaque adversarium ei subministrare necesse habere usque ad finem litis.*

47 Salgado de *Reg. part.* 3. cap. 1. añade como necesaria á las dos calidades indicadas otra singularísima, reducida á que se pidan los alimentos *officio judicis*, y no *vi actionis*, permitiendo en el primer caso la execucion de la sentencia á favor de los alimentos, aunque se apele de ella; pero concede en el segundo los dos efectos devolutivo y suspensivo.

48 Scacia de *Appellationib.* q. 17. limit. 7. n. 17, y Surdo de *Aliment.* tit. 8. n. 23, atribuyen á la sentencia,
 en

en que se mandan dar alimentos, la calidad de executiva, sin diferencia de que se hayan pedido *officio judicis* ó *vi actionis*.

49 En la contradiccion de estas doctrinas se hallarian con perplexidad los Jueces eclesiásticos y los Magistrados, los unos para deferir á la apelacion en el segundo caso, y los otros para declarar la fuerza. Yo estoy decidido en mi dictamen por la opinion de Scacia y Surdo, sin embargo de que los impugna Salgado con expresiones duras, que suenan á desprecio, como puede verse en el n. 13. del citado cap. 1.

50 El señor Salgado se preocupó del caso particular, que propone la enunciada ley 27. §. 3. ff. de *Inoffic. testam.*, en el qual ciertamente halló las tres calidades, de que los alimentos se pedian *officio judicis* por quien no tenia otro medio para mantenerse; pero no observó este sabio autor que la decision de la ley se acomodó al caso particular que se proponia, sin establecer regla para otros casos en que se pidiesen *vi actionis*; y el argumento negativo que deduce de no hablarse en aquella ley de alimentos, que se debian por contrato ó legado, es debilísimo para excluir la calidad executiva en los que se piden por la accion, que nace de los enunciados contratos ó de otros semejantes.

51 Tambien debió observar el citado autor que la razon primitiva en que funda la ley su decision, haciendo executiva la sentencia, consiste en la pobreza del pupilo á quien se mandaban dar los alimentos, como se manifiesta en estas palabras, *propter inopiam pupilli*; y concurriendo la misma razon en los pobres que piden alimentos por título de accion, debe tener lugar el mismo influxo de la ley.

52 Si bien se exâmina la razon misma, que contienen las palabras *propter inopiam pupilli*, se comprehenderá otra mas superior, reducida al mayor y mas irreparable daño que sentiria el pobre, si se le suspendiesen los alimentos, que es todo el fundamento de la regla propuesta.

puesta para resolver á favor de la execucion de las sentencias.

53 A la sentencia que se da en causa de alimentos, precede exámen y justificacion competente del buen derecho con que la parte los pretende sobre los bienes á que dirige su accion principal; y ya se halle probado plenamente ó con suficiente presuncion segun el estado y naturaleza de la causa, vienen por conseqüencia á mandársele dar de los bienes propios que pretende, para que no perezca entretanto, y le sea ilusoria su accion; y por este respecto se moderan á proporcion de los bienes que solicita.

54 Esta viene á ser la causa próxíma que decide la prestacion de alimentos; y siendo comun á todos por qualquiera título que los pidan, debe serlo tambien la decision de la ley en el efecto executivo.

55 El señor Covarrubias en el *cap. 6. de sus Prácticas n. 5. y 6.* favorece con su doctrina la opinion referida de Scacia y Surdo; pues no distingue los casos de que se pidan alimentos *officio judicis* ó *vi actionis*, y reduce las calidades por punto general á que el actor sea pobre, y pruebe plenamente ó por presunciones el buen derecho á lo que pretende.

56 Los alimentos espirituales tienen mas preferente recomendacion para no dilatarlos á quienes se deban dar, como se manifiesta en la *Auténtic. colac. 8. tit. 16. Novel. 115. cap. 3. §. 14. vers. Si vero liberi*, ibi: *Si enim pro causis corporalibus cogitamus, quanto magis pro animarum salute providentia est nostræ sollicitudinis adhibenda.*

57 De este principio procede la uniforme conseqüencia de ser executivas las sentencias en que se mandan proveer, instituir y colar los beneficios curados; y las que se dan para que residan personalmente los que los obtienen, cumpliendo por sí mismos las obligaciones de este oficio. Lo mismo sucede en la privacion del beneficio curado á los incorregibles en sus malas costumbres y escán-

dalos, en la reparacion y edificacion de Iglesias Parroquiales, surtimiento de jocalias y de lo demas necesario á la decencia y decoro del servicio de la Iglesia, y señalamiento de congrua á los Rectores, Vicarios y Ecónomos.

58 Todos estos casos y otros, que se dirigen al mismo objeto de la administracion del pasto espiritual, tienen especial decision, para que no se retarde su execucion con motivo de apelacion ni de otro recurso alguno, en el santo Concilio de Trento, en los cánones y en las leyes Reales: Trident. ses. 24. de Reformat. cap. 18: Salgado de Reg. part. 2. cap. 13. n. 167. et seq.: Id. Trid. ses. 6. de Reformat. cap. 1. et ses. 23. cap. 1: Salgado part. 2. cap. 15. à n. 6.

59 Si en los casos referidos se executan las sentencias sin embargo de la apelacion por privilegio y recomendacion de la causa, hay otros en que por regla y derecho comun traen aparejada execucion.

60 En las excomuniones sucede así; pues en el punto que se imponen por sentencia del Juez eclesiástico que tiene jurisdiccion, ligan al excomulgado, y obran todo su efecto executivo. Esta es la razon principal que para excluir la apelacion expresa el cap. 53. §. 1. ext. de Appellationib. ibi: *Cum executionem excommunicatio secum trahat, excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur, ipsum excommunicatum denunciare potes, ut ab aliis evitetur: ley 21. tit. 9. Part. 1. ibi: "E tan gran fuerza »tiene la sentencia de descomunion, que luego que es »dada, liga, lo que non facen las otras sentencias, é esto »es en tal manera: ca maguer se alce despues della aquel »contra quien la dan, todavía finca ligado, fasta que sea »absuelto:"* Salgado de Reg. part. 2. cap. 5. n. 3. et 5: Amaya Observat. lib. 2. cap. 15: Gonzalez in dict. cap. 53. §. verum, de Appellationib.

61 Reflexionada la razon indicada viene á deducirse de ella que el efecto de la apelacion, despues de interpuesta, ó en el tiempo en que se puede hacer, es limitado á suspender la execucion de la sentencia; y como

mo en lo executado no puede tener lugar la suspension, es ineficaz la apelacion, y es preciso recurrir á otro medio mas eficaz para alzar ó reponer lo obrado.

62 Con este principio conviene el señor Salgado, tratando de la suplicacion de las Bulas Apostólicas executadas ántes del recurso, *cap. 1. part. 1. de Supplicat.*

63 Las conseqüencias, que deduce Salgado de este antecedente para el caso que se propone, contienen manifiesto error; y así está convencido por razon y por práctica en las resoluciones del Consejo, que se refieren con mayor extension en el capítulo once, parte segunda de estas *observaciones prácticas.*

64 Dos observaciones conviene hacer sobre la doctrina del señor Salgado para completar esta materia. Consideraba este sabio autor que la especialidad de que la excomunion no se suspenda por la apelacion, no solo consistia en la razon que expresa el citado *cap. 53. §. 1. de Appellationib.: Quia secum trahit executionem*, sino mas principalmente en que la excomunion es pena medicinal, y se dirige á la correccion, y que por estos dos respectos no debe impedirse con pretexto de ninguna apelacion frívola. Esto es lo que dice en la citada *part. 2. de Reg. capit. 5. n. 7. ibi: Ex specialitate rationis censuræ, quæ ideo secum trahit executionem, quia censurarum sententiæ sunt medicinales, et veniunt principaliter ad corrigendum; unde ne prætextu frivolæ appellationis impediatur correctio, fuit in eis inducta ista specialitas secundum prædictos doctores.*

65 Todas las penas miran como fin principal la correccion de los delinquentes y contumaces; pero esta circunstancia no las preserva de la apelacion suspensiva, especialmente quando son graves, y se han impuesto con previo conocimiento judicial; y ninguna hay mayor que la excomunion, ni que se imponga con mas serio precedente exámen, conforme al *cap. 3. del santo Concilio de Trento ses. 23. de Reformat.* San Agustin y otros santos Padres temieron mas las palabras: *Sit ethnicus, et pu-*

blicanus, en boca del legítimo pastor, que la muerte natural: Div. Aug. *lib. de Correct. et grat. cap. 15. in princip. Quia et ipsa quæ damnatio nominatur, quam fecit episcopale judicium, qua pœna in Ecclesia nulla major est, potest, si Deus voluerit, in correctionem saluberrimam cedere, atque proficere: Idem lib. 1. Contra adversar. legis, et Prophetar. cap. 17. ibi: Illud enim quod ait, si nec Ecclesiam audierit, sit tibi tamquam ethnicus, et publicanus, gravius est quam si gladio feriretur, si flammis absumeretur, si feris subrigeretur::: alligatur homo amarius, et infelicius Ecclesiæ clavibus, quam quibuslibet gravissimis, et durissimis ferreis, vel adamantinis nexibus.*

66 Las visitas de los Prelados eclesiásticos se dirigen principalmente á la correccion y enmienda de las costumbres; pero si impusiesen penas graves, ó compilasen proceso contencioso, no serian executivas las sentencias. Así lo asegura el mismo Salgado *de Reg. part. 2. cap. 15. n. 62. ibi: In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quoad effectum devolutivum tantum admittitur, nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur, vel cum visitor citata parte, et adhibita causæ cognitione judicialiter procedit, tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum: Scacia de Appellationib. q. 17. limit. 26. à n. 10.*

67 Por estos principios debe concluirse que la razon que expresa el citado *cap. 53. §. 1. de Appellationib.*, y la *ley 21. tit. 9. Part. 1*, es la mas poderosa para impedir á la apelacion el efecto suspensivo en las sentencias de excomunion; y que no es necesario mendigar la que inventó el señor Salgado.

68 Confirmase ser la única razon de la regla antecedente la que se expresa en el citado *cap. 53. §. 1. de Appellationib.*, y en la *ley 21. tit. 9. Part. 1*, con la doctrina del mismo señor Salgado en la *part. 2. de Reg. capit. 5. n. 8.* en donde asegura, como limitacion de la regla indicada, que la apelacion que se interpone de la sentencia de excomunion condicional, ántes de purificarse

la condicion , se admite en los dos efectos devolutivo y suspensivo ; y pone el caso en los términos siguientes: *Excommunico te , nisi solveris creditori decem infra triduum , vel mensem , quia interim cum , pendente conditione , vel termino , non sit ligatus , pariter intra illud tempus , vel conditionis pendentiam , appellatio emissa effectum ipsius excommunicationis suspendit.*

69 El cap. 40. ext. de *Appellationib.* propone igual caso , ibi: *Nisi Sempronio intra viginti dies satisfeceris , te excommunicatum , vel suspensum , aut interdictum esse cognoscas : ille in quem fertur sententia , medio tempore appellans , ad diem statutum minime satisfecerit ; utrum ille sententia tali ligetur , aut interpositione appellationis tutus existat ? Videtur autem nobis , quod hujusmodi sententiam appellationis obstaculum debeat impedire.*

70 Si la excomunion , por ser medicinal y de pura correccion , no se debe impedir con la apelacion , segun siente el señor Salgado ; tampoco recibiria este efecto , aunque se interpusiese ántes de venir el tiempo señalado en que empezase á producir su efecto ; pues la diferencia en estos dos casos estriba solo en interponerse ántes de executarse , ó despues de haber recibido su efectiva execucion.

71 Yo encuentro en el citado cap. 40 , y en el caso que propone el señor Salgado dos sentencias : en la una manda el Juez á la parte que litiga que pague la cantidad expresada dentro del plazo que la señala : la otra , que es la de excomunion , se la impone baxo la condicion y presupuesto de que sea inobediente y contumaz al precepto del Juez ; esto es , que teniendo bienes suficientes para hacerlo , resista su cumplimiento.

72 Estas dos condiciones se embeben en la primera sentencia. Así lo entendió el Cardenal de Luca en sus Anotaciones al Concilio de Trento sobre el cap. 3. ses. 25. de *Reformat. disc.* 43. n. 9. ibi : *Aut debitor idoneus est , aut non : si est idoneus , de facili cum executione reali , et personali cogi potest : et si non est idoneus , non intrans cen-*

suræ; ad quas deveniri non potest contra eum, qui ex impotentia non impleat. La razon de esta doctrina consiste en que la causa próxima y principal de la excomunion es la inobediencia y contumacia, sin la qual dicen los cánones y santos Padres no tiene lugar la excomunion, como lo aseguran San Cipriano *Epistol. 62. ad Pompon. de Virginib.*: San Gerónimo *Epistol. 1. ad Heliodor.*: Santo Tomas *in Quarto sententiar. distinct. 18. q. 2. art. 1. quæstiunc. 3. solut. 3*: Gerson en su tratado *Circa materiam excommunicationis resolut. considerat. 1*; y el *cap. 5. de Sentent. excommunicat. in Sexto.*

73 Si la apelacion de que habla el citado *cap. 40.* fué respectiva á la sentencia ó mandamiento de pago, suspendió necesariamente su execucion, y la dexó para este efecto, como si no se hubiera dado, y faltando por este medio la obligacion de cumplirla, no podia entrar la excomunion, ni tendrá lugar la suspension de una sentencia que no se habia impuesto para aquel caso, ni para el otro de que no pagase por falta de bienes.

74 El referido *cap. 53. §. 1. de Appellationib.* ofrece otra duda, y otra resolucion mas misteriosa; la qual no estriba precisamente en que la excomunion produzca todo su efecto en ligar al excomulgado sin embargo de la apelacion, porque esto podria verificarse por la razón ya insinuada, *quia secum trahit executionem.* La cuestión trasciende al punto de si el Juez que impuso la excomunion, podrá hacer alguna novedad despues de la apelacion, denunciando y publicando al excomulgado; á lo qual responde el Sumo Pontífice que si, *ibi: Ipsum excommunicatum denunciare potes, ut ab aliis evitetur, et illi provenus ecclesiastici merito subtrahantur, cui ecclesiæ communio denegatur.*

75 La razon en que se funda esta decision se expresa en el mismo capítulo, *ibi: Et excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur*; quiere decir que la denunciacion y la substraccion de las rentas de los beneficios eclesiásticos venian implícitas en la misma sentencia

cia de excomunion; y así ni se hacia novedad, ni se causaba gravámen en su explicacion: Salgado *de Reg. part. 2. cap. 5. n. 12.* con muchos que allí refiere; pero no sucede así en las sentencias declaratorias ó agravatorias de la excomunion, de las quales trata Salgado *part. 2. de Reg. cap. 5. n. 16;* y es la razon, porque éstas añaden nuevo gravámen al anterior de que habia apelado.

76 Las sentencias, que son conformes notoriamente á la disposicion de derecho, no reciben apelacion en efecto alguno, porque falta el agravio, que es el supuesto en que se fundan, y falta tambien el fin de mejorar su defensa; y vienen á quedar en el concepto de frívolas y calumniosas, queriendo convertir en daño de las partes que litigan, y no ménos de la causa pública, un remedio introducido en beneficio de los interesados y del Estado. La grande dificultad que ocurre en estos casos procede de la complicacion de los hechos que se motivan, queriendo que sirvan de excepcion y limitacion de la ley, á que el Juez que dió la sentencia entendió que correspondia exâctamente; y como el mismo Juez ha de gobernar su juicio en quanto á la apelacion por los mismos principios, con que estimó ser su sentencia notoriamente conforme á lo dispuesto por las leyes, es consiguiente que desprecie la apelacion que se interponga de ella.

77 Pero si la parte que se considera agraviada, reclamase la violencia de no haber deferido á su apelacion, se admite el recurso en los tribunales Reales competentes, y se instruyen por el proceso de la justicia notoria que contenga la sentencia, tomando las nociones convenientes de los hechos y circunstancias, que manifiesten con toda claridad ser conforme la sentencia á la disposicion de derecho, sin que pueda mejorar el suyo la parte apelante; y en este caso declara el tribunal Real que el Juez eclesiástico no hace fuerza en no otorgar la apelacion, y le devuelve los autos; y faltando por alguna cir-

circunstancia la notoriedad permanente de su justicia, con qualquiera duda probable se declara haber lugar á la fuerza.

78 Este es el resúmen de toda la doctrina que con referencia á exemplos y casos particulares fundó largamente el señor Salgado en los *cap. 6. y 18. part. 3. de Reg.*, y se confirma su uso y práctica con la que observan las Chancillerías y Audiencias, mandando executar sus sentencias con la calidad "de sin embargo," quando las consideran notoriamente justas, de lo qual trata el *aut. acord. 10. tit. 19. lib. 4*, y la Real cédula expedida en 28. de Junio de 1770; y esto es anticipar su dictámen de que no admitirán la súplica, por estimarla frívola y calumniosa.

79 La misma regla tiene lugar en la execucion de la cosa juzgada: porque formando un derecho constante entre las partes que litigáron, y siendo la execucion parte esencial de la misma sentencia, si se suspendiese por la apelacion, ó se traxese por qualquiera medio nuevamente al juicio, vendria á quedar ilusoria la cosa juzgada en ofensa de la causa pública y del derecho de las partes; en lo qual no cabe duda ni agravio, ni puede tener lugar la apelacion.

80 Esta es una doctrina igualmente constante en que convienen todos, y la expuso largamente el señor Salgado *de Reg. p. 4. cap. 1.* De los excesos de los executores trató en los capítulos siguientes con alguna complicacion y obscuridad; pero como toda esta materia la resumí por principios y reglas en el capítulo primero, parte tercera de mis *Instituciones prácticas*, excuso repetir los casos en que pueden excederse los Jueces executores, y dar lugar á las apelaciones y recursos.

81 En los recursos pertenecientes á la fuerza de no otorgar se observan las formas y estilos que expliqué en el capítulo anterior próximo, sin otra diferencia que la que necesariamente debe haber en las palabras de la decision de los tribunales Reales, y en el conocimiento que
le

les corresponde, así en los que vienen al Consejo, como en los que se introducen en las Chancillerías y Audiencias.

82 La ley 36. tit. 5. lib. 2. de la Recop. es la primera que trata de las fuerzas de no otorgar, introducidas en las Audiencias, y de la autoridad que tienen para conocer de ellas; y esto manifiesta que hasta entónces habia sido privativa del Consejo, como que representa inmediatamente al Rey, la potestad de oirlas y alzarlas.

83 En la misma ley se manda que quando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, "den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorge la apelacion."

84 En esta parte, que es la primera dispositiva de la ley, se supone que el Consejo habia dado hasta entónces las mismas cartas ó provisiones, y para los propios fines; y supone tambien que habia sido constante la forma de su expedicion, pues la llama "acostumbrada." Limita asimismo la ley las facultades de las Audiencias á que guarden la misma forma, sin dexarlas arbitrio para variar; y esta observacion debe poner en gran cuidado á los tribunales para no alterarla, ni mudar las voces de que hasta ahora han usado en las cláusulas que contienen, pues por esta razon se llaman ordinarias; y para no innovar el orden hasta llegar á la decision, ni las palabras con que se extienden.

85 Si hasta el tiempo de la enunciada ley 36, que fué el año de 1525, usó el Consejo constantemente de la suprema potestad de alzar estas fuerzas, y la ley no se la deroga, ni disminuye, y ménos le inhiere de que la interponga en beneficio de las partes y de la causa pública; no hay razon para despojarle de aquel prudente y sabio arbitrio de que ha usado en todos tiempos, sin limitacion á las fuerzas que se causan en la corte, y á otras que por especial disposicion se le encargan, segun se han referido en el capítulo anterior próximo.

86 Continúa la citada ley con el mandamiento po-

sitivo que debe contener la provision , reducido á que se trayga á las Audiencias el proceso eclesiástico originalmente.

87 Esta parte del mandamiento es preparatoria, y manifiesta que la primera, dirigida á que el Juez eclesiástico otorgase la apelacion, era potestativa al arbitrio del mismo Juez eclesiástico, así como lo tenia en uso de su propia autoridad para revocar el auto interlocutorio en que habia denegado la apelacion, y para otorgarla en ambos efectos; pues cesando de este modo el agravio de la queja, faltaba la causa del recurso.

88 Concluye la ley explicando las partes que debe contener la decision del tribunal Real: en la primera hace el supuesto de que constase por el proceso que la apelacion era legítimamente interpuesta. Yo observo en la palabra "constare," que debe ser clara y sin duda probable la legitimidad de la apelacion; pues de este principio nace la opresion y violencia del Juez eclesiástico que la denegó, y entra la autoridad Real alzándola, y proveyendo que el dicho Juez la otorgue, dexando expeditas á las partes para poderse presentar ante el superior inmediato; y esto quiere decir la ley en estas palabras: "ante quien, y como devan." Y alzando la fuerza que causa el Juez eclesiástico en no otorgar, con mayor razon deben hacerlo en la que hayan causado con la execucion de sus sentencias, despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, por ser esta una opresion mas grave y sensible.

89 Así como la suprema autoridad Real vela tanto en alzar las fuerzas que causan los Jueces eclesiásticos, así tambien cuida de proteger su jurisdiccion, contribuyendo con todo su auxilio á que se obedezca y cumpla lo que justamente fuere mandado por la Iglesia; y en este concepto dispone la citada ley 36 que si por el dicho proceso pareciere que la enunciada apelacion no está justa y legítimamente interpuesta, lo remitan luego al Juez eclesiástico para que él proceda y haga justicia.

La

90 La palabra "pareciere," de que usa en esta parte la ley, guarda entera consonancia con la de "constare," que puso en la primera; y vienen á decir las dos que para declarar la fuerza, debe ser clara y manifiesta, y para devolver al Eclesiástico el proceso, basta que la apelacion no parezca justa, y legítimamente interpuesta: porque qualquiera duda probable que ofusque la justicia y legitimidad de la apelacion, que es la qualidad en que se funda la parte que recurre al tribunal Real, debilita y excluye su intento.

91 En la condenacion de costas no da regla la ley, por las varias circunstancias con que se presentan estos recursos; y solo en el caso de que se descubra haberlos introducido con temeridad y malicia, se deben imponer á la parte, pues no conviene estrechar mucho estas vias de la natural defensa.

CAPÍTULO IX.

De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden.

1 Los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder suponen pertenecer al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el exceso en el uso de su jurisdiccion, quando no guardan el orden público de los juicios, señalado por los cánones y las leyes para que las partes logren en su observancia exercitar libremente la natural defensa de sus derechos.

2 En este resúmen se encierra todo lo perteneciente á los recursos de fuerza en el modo, y se explicarán sus partes por el concepto que de ellos tienen los autores para justificar el conocimiento del tribunal Real, demostrando al mismo tiempo el sólido fundamento con que éste se establece, y las circunstancias que deben hacer lugar á la proteccion del Soberano.

3 El señor Salcedo, que exâminó de intento la jus-